



# **Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena en virtud de la Convención Internacional Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**

2ª Edición, 8 de junio de 2012

**Ellen-Rose Kambel**



Forest  
Peoples  
Programme

## **Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena en virtud de la Convención Internacional Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**

Ellen-Rose Kambel  
2ª Edición, 8 de junio de 2012

### **Otras guías en esta serie:**

*Una Guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Organización Internacional del Trabajo*

*A guide to indigenous peoples' rights under the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*

*Una Guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

*Guía sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*

Publicado por: Forest Peoples Programme  
Junio de 2012

Foto de la portada: Congreso General Kuna, Panamá. Foto: Tom Griffiths

© Forest Peoples Programme, 2012

Versión inglesa:

*A Guide to Indigenous Women's Rights under the International Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*

Versión francesa:

*Guide des droits des femmes autochtones en vertu de la Convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination à l'égard des femmes*



Forest Peoples Programme  
1c Fosseway Business Centre, Stratford Road,  
Moreton-in-Marsh GL56 9NQ, UK  
tel: (44) 01608 652893 fax: (44) 01608 652878  
[www.forestpeoples.org](http://www.forestpeoples.org)



Mujeres indígenas en Ruanda. Foto: Dorothy Jackson

## Prólogo

Las mujeres indígenas continúan sufriendo violaciones sistemáticas de sus derechos humanos por todo el mundo, no solo como integrantes de pueblos indígenas, sino también como mujeres. Esta versión actualizada de la *Guía sobre los derechos de la mujer indígena en virtud de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* tiene la finalidad de ayudar a las mujeres indígenas a procurar el reconocimiento y la protección de sus derechos humanos mediante la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés). Esta convención fue adoptada en 1979 y es uno de los seis instrumentos internacionales más importantes en lo que se refiere a los derechos humanos. También es uno de los tratados más ampliamente ratificados, con 187 Estados miembros en mayo de 2012.

El cumplimiento de la CEDAW es supervisado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). Aunque las mujeres indígenas solían ser prácticamente invisibles en el trabajo de este Comité, en los últimos años, sobre todo después de la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (UNDRIP por sus siglas en inglés) en 2007, las inquietudes de las mujeres indígenas han tenido mayor relevancia en el diálogo entre el Comité y los Estados miembros.

Entro otras cosas, en su **procedimiento de presentación de informes**, el Comité ha instado a varios Estados a adoptar medidas especiales y políticas para aumentar la participación de las mujeres indígenas en los procesos de toma de decisiones y para mejorar su acceso a los servicios de asistencia sanitaria y a la educación. El Comité también ha adoptado **recomendaciones generales** pidiendo a los Estados partes que presten especial atención a la situación de las mujeres indígenas con respecto a la salud y a las cuestiones específicas que preocupan a las

mujeres indígenas de edad. Asimismo, el Comité ha resaltado que las mujeres podrían estar sufriendo formas entrecruzadas de discriminación por la raza, el origen étnico, la religión y las creencias, y ha recomendado que los Estados reconozcan en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y prohíban el impacto negativo que tiene sobre las mujeres.<sup>1</sup>

En 1999 se creó otro tratado, el Protocolo Facultativo de la CEDAW (OP-CEDAW), gracias al cual las mujeres de los 104 países que ya han ratificado este tratado pueden presentar **quejas individuales** sobre violaciones de sus derechos. En abril de 2012 el Comité estuvo de acuerdo con una mujer indígena de Canadá en que el Estado había violado su derecho a no ser discriminada en relación con los derechos de propiedad. La queja se refería a la eliminación del nombre de la víctima de los títulos de una propiedad conyugal en la reserva donde residía. Su nombre fue eliminado a petición de su ex pareja, que en aquel momento era miembro del Departamento de Vivienda, controlada por el Gobierno. La mujer estaba viviendo en un refugio para víctimas de violencia doméstica. El Comité llegó a la conclusión de que la solicitante era víctima de discriminación múltiple por ser mujer indígena y víctima de violencia doméstica. Como reparación, el Comité recomendó que, entre otras cosas, Canadá proporcionase una vivienda adecuada a la víctima, así como « una indemnización pecuniaria adecuada por los daños materiales y morales acorde con la gravedad de la violación de sus derechos ». Además el Comité opinó que Canadá debía “contratar y capacitar a más mujeres aborígenes para que presten asistencia jurídica a otras mujeres de sus comunidades sobre, entre otros temas, la violencia doméstica y los derechos de propiedad y revisar su sistema de asistencia letrada para asegurar que las mujeres aborígenes que sean víctimas de violencia doméstica tengan acceso efectivo a la justicia”.<sup>2</sup>

Estos y otros casos muestran que desde su entrada en vigor en 1981 la CEDAW ha adquirido una relevancia creciente para las vidas de mujeres indígenas de todo el mundo. Esperamos que esta guía ayude a las mujeres indígenas a comprender mejor la Convención y a utilizar los procedimientos existentes para obtener compensación. También esperamos que ayude a alentar a los Estados de todo el mundo a reformar sus leyes nacionales así como sus políticas y programas de manera que proporcionen protección efectiva y significativa para los derechos de las mujeres indígenas dentro de sus jurisdicciones.

\*\*\*

*La Dra. Ellen-Rose Kambel tiene una licenciatura en Derecho y un doctorado en Ciencias Sociales. Ha trabajado con pueblos indígenas durante más de 15 años y es la autora de varias publicaciones sobre derechos indígenas, cuestiones de género y desarrollo. Actualmente es la Directora Ejecutiva de la Fundación Rutu para la Educación Intercultural y Multilingüe, que proporciona servicios educativos bilingües para pueblos indígenas y tribales ([www.rutufoundation.org](http://www.rutufoundation.org)).*

1 Comité CEDAW, recomendación general n.o 24: artículo 12 de la Convención (La mujer y la salud), 1999; recomendación general n.o 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, 2010; y recomendación general n.o 28 relativa a las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer

2 Cecilia Kell contra Canadá, **Comunicación n.o 19/2008**, documento de la ONU CEDAW/C/51/D/19/2008 (26 de abril de 2012).

La elaboración de esta guía ha sido posible gracias al generoso apoyo de la Fundación Ford y Oxfam Novib.

---

## Índice

Prólogo.....	3
Índice.....	6
Abreviaturas y acrónimos.....	7
Introducción.....	8
<b>1. La Convención</b> .....	16
1.1 Objetivos y obligaciones de los Estados en virtud de la Convención.....	19
1.2 Áreas Cubiertas por la Convención.....	24
1.3 Las Mujeres Rurales y Los Derechos Sobre la Tierra.....	25
<b>2. Supervisión y Cumplimiento del Convenio</b> .....	30
2.1 Recomendaciones Generales.....	31
2.2 Informes de los Estados Partes.....	32
2.3 Quejas Individuales.....	35
2.4 El Procedimiento de Investigación: Violaciones graves y sistemáticas.....	37
<b>3. Otros Órganos y Procedimientos de la ONU relacionados con los Derechos de la Mujer Indígena</b> .....	39
3.1 ONU-Mujeres.....	39
3.2 La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.....	40
3.3 El Relator(A) Especial sobre la Violencia contra la Mujer.....	41
3.4 El Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	42
3.5 El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.....	44
3.6 El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.....	45
3.7 Otros Órganos basados en Tratados.....	45
<b>4. Contactos Útiles y Documentos Con Más Información</b> .....	48
<b>Bibliografía</b> .....	52
<b>Anexos</b> .....	54
Anexo I: Texto de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ....	54
Anexo II: Texto del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer .....	66
Anexo III: Estados Partes en la CDEAW y el OP-CEDAW.....	71
Anexo IV: Directrices para la Presentación de una Comunicación ante el Comité CEDAW en virtud del Protocolo Facultativo.....	76
Anexo V: Observaciones Finales del Comité CEDAW: 2011 - marzo de 2012.....	79
Anexo VI: Resolución de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer: Las Mujeres Indígenas: Agentes claves en la Erradicación de la Pobreza y el Hambre.....	86
<b>Recuadros</b>	
<b>Recuadro 1:</b> Los derechos de las mujeres indígenas y la ONU: Sugerencias para la acción.....	14
<b>Recuadro 2:</b> Esquema de la Convención sobre la Mujer .....	16
<b>Recuadro 3:</b> ¿Qué son las Medidas Especiales de Carácter Temporal?.....	22
<b>Recuadro 4:</b> Cómo Presentar Información al Relator Especial sobre Los Pueblos Indígenas.....	43

## Abreviaturas y acrónimos

CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CSW	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
EMRIP	Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
FPP	Forest Peoples Programme (Programa para los pueblos de los Bosques)
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización no gubernamental
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
RG	Recomendaciones Generales
UNPFII	Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas
SRIP	Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNDRIP	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
WGIP	Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas



Mujeres Nahua en su territorio ancestral, sudeste de Perú. Foto: Johan Wildhagen

*Nosotras, las mujeres de los pueblos originarios del mundo, hemos luchado activamente en defensa de nuestros derechos a la libre determinación y de nuestros territorios que han sido invadidos y colonizados por naciones e intereses poderosos. Hemos sufrido y continuamos sufriendo las múltiples expresiones de opresión; como pueblos indígenas, como ciudadanos de países colonizados y neo-coloniales, como mujeres, y como integrantes de las clases sociales más pobres. (...)*

Declaración de Mujeres indígenas de Beijing, adoptada en el Foro de ONG de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Huairou (China), 1995 (traducción no-oficial).

## Introducción

Las mujeres indígenas de todo el mundo sufren los mismos abusos de derechos humanos que se cometen contra los hombres indígenas, incluidos el traslado forzoso que los destierra de sus tierras ancestrales, la contaminación ambiental y la destrucción de sus aguas y territorios, la denegación o limitación del acceso a la educación y los servicios de atención sanitaria, y el asesinato y actos de violencia por parte de las fuerzas armadas. Pero, las mujeres indígenas además experimentan violaciones de derechos humanos específicamente relacionados con su género, tales como la violación sexual, esterilizaciones forzadas, servicios inadecuados de atención sanitaria reproductiva y violencia doméstica. En muchos de los casos el proceso de colonización, la labor misionera y la introducción del dinero han ocasionado o contribuido al deterioro del estatus de las mujeres indígenas en sus comunidades. Por ejemplo, hay casos documentados de exclusión de las mujeres indígenas de los procesos de negociación y de toma de decisiones en relación con sus tierras y territorios, debido a suposiciones erróneas de que estas eran tareas de hombres.<sup>3</sup>

3 Véase Etienne y Leacock, 1980.

Las mujeres indígenas han elegido varias estrategias para hacer frente a estos problemas, por ejemplo se han dirigido a la comunidad internacional para pedir que se reconozcan y protejan sus derechos humanos.<sup>4</sup> Esta nueva *Guía sobre los derechos de la mujer indígena en virtud de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* forma parte de una serie producida por el Forest Peoples Programme o FPP (Programa para los pueblos de los Bosques) que tiene como fin proporcionar información práctica a los pueblos y organizaciones indígenas para ayudarles a utilizar los mecanismos y procedimientos tanto de las Naciones Unidas como regionales para reivindicar sus derechos.<sup>5</sup>

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (también conocida como Convención sobre la Mujer o CEDAW por sus siglas en inglés) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y entró en vigor en 1981. Aunque la prohibición de la discriminación por razón de sexo está incluida en otros tratados sobre derechos humanos, la omnipresencia de la discriminación de las mujeres fue citada como una de las razones por las que era necesaria una convención dedicada exclusivamente a este tema. La finalidad primordial de esta convención radica en la prevención y eliminación de *todas las formas de discriminación* contra la mujer. Sus importantes disposiciones abarcan una amplia gama de áreas que prohíben la discriminación de la mujer en las esferas de la política, la salud, los derechos laborales, el matrimonio, la posibilidad de celebrar contratos y otras. Sin embargo la Convención podría ser criticada por no reflejar y abordar las formas de discriminación sufridas por las mujeres *indígenas*.

Uno de los principales motivos de preocupación de las mujeres indígenas es el reconocimiento del derecho colectivo de los pueblos indígenas a la libre determinación, incluidos los derechos sobre sus territorios y recursos naturales, que están «indisolublemente vinculados a su supervivencia, desarrollo, identidad y libre determinación» (traducción no oficial).<sup>6</sup> Las mujeres indígenas han reconocido que

*(...) cinco años después de Beijing [Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995], las mujeres indígenas continúan padeciendo una pobreza extrema y desproporcionada, y se enfrentan a un deterioro de sus condiciones sanitarias, educativas, sociales, económicas, culturales y políticas. Esto es debido a factores tales como el racismo, el colonialismo, el neocolonialismo, las políticas macroeconómicas que promueven la liberalización comercial y financiera, la privatización, la desregulación y el desplazamiento (idem) (traducción no oficial).*

Según el Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI), «para las mujeres indígenas, la violación sistemática de sus derechos colectivos como integrantes de pueblos indígenas es el mayor factor de riesgo para sufrir violencia de género, incluida la violencia perpetrada dentro de sus comunidades. Por tanto, las estrategias de las mujeres indígenas frente a la violencia tienen sus

---

4 Para conocer el papel de la mujer indígena en el movimiento indígena internacional, véase: Sjørsløv, 1998, 306-312; Nicholas-MacKenzie, 2000, 6-9; FIMI, 2009 y Cunningham Kain, 2011.

5 También se han publicado guías en el sistema Interamericano de derechos humanos, la Organización Internacional del Trabajo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. En el sitio web también hay disponible una guía sobre los derechos de las mujeres indígenas en África. Véase <http://www.forestpeoples.org/>.

6 Declaración del Foro Internacional de la Mujer Indígena, adoptada en Nueva York en la revisión Beijing+5 en 2000.

raíces en la defensa de los derechos colectivos de sus pueblos» (traducción no oficial).<sup>7</sup>

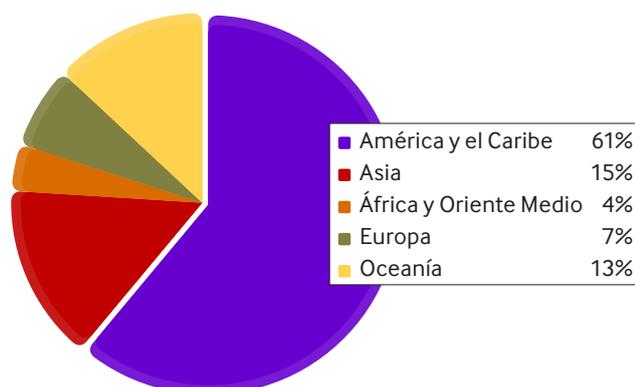
## La Creciente Visibilidad de las Mujeres Indígenas en el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El texto de la CEDAW no hace referencia alguna a las mujeres indígenas, y apenas menciona los derechos a la tierra o los recursos naturales ni contiene ninguna disposición que contemple la prohibición de la discriminación racial.

Y hasta hace poco el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité CEDAW), el órgano encargado de supervisar la Convención, ha mostrado poco interés y conocimiento de la problemática específica de las mujeres indígenas. Entre 1994 y 2000, de los 95 informes nacionales que examinó el Comité solo 13 (un 14%) mencionaban a las mujeres indígenas. Esta situación ha mejorado en los últimos años. Entre 2001 y 2011, de los 237 informes nacionales, 56 (un 24%) mencionaban a las mujeres indígenas.<sup>8</sup>

Sin embargo parece que el Comité CEDAW todavía no ha hecho un examen sistemático de la situación de las mujeres indígenas. Al parecer en gran parte depende del volumen de información que el propio Estado parte o las organizaciones no gubernamentales (ONG) proporcionen sobre la discriminación experimentada por las mujeres indígenas. También existe una diferencia clara en la representación geográfica de las mujeres indígenas. El Comité dirige la mayor parte de su atención a las mujeres indígenas de Canadá, Estados Unidos y Latinoamérica, mientras que las mujeres indígenas de Asia (donde se calcula que viven aproximadamente dos tercios de los 300 millones de indígenas del mundo) y de África apenas son mencionadas (véase la figura 1 de abajo). Sin duda esta situación está relacionada con el mayor nivel de organización de los grupos indígenas en Norteamérica y Latinoamérica, incluidos los grupos de mujeres indígenas.

**Figura 1.** Distribución geográfica de la atención que el Comité CEDAW presta a las preocupaciones de las mujeres indígenas en su examen de los informes de los Estados partes (observaciones finales del Comité CEDAW en 1994-2011; número total de informes examinados: 332; mujeres indígenas mencionadas en un 17% de los informes).



<sup>7</sup> FIMI, 2006.

<sup>8</sup> Los Estados que han ratificado la Convención presentan informes nacionales regularmente con la finalidad de informar al Comité de sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención (véase el capítulo 2 de esta guía). El tema de las mujeres indígenas fue tratado en las observaciones finales del Comité sobre Argentina (2002 y 2010), Australia (1994, 1997, 2006 y 2010), Belice (2007), Bolivia (1995 y 2008), Brasil (2003 y 2007), Canadá (1997, 2003 y 2008), Chile (1999), China (1999), Colombia (2007), Costa Rica (2003 y 2011), Dinamarca (2009), Dominica (2009), Ecuador (1994, 2003 y 2008), El Salvador (2003 y 2008), Filipinas (2006), Finlandia (2001 y 2008), Fiyi (2002), Gabón (2005), Guatemala (1994, 2002, 2006 y 2009), Guyana (1994, 2001 y 2006), Honduras (2007), India (2000 y 2007), Islas Cook (2007), Japón (2009), Kuwait (2011), Laos (2005), Malasia (2006), México (1998, 2002 y 2006), Myanmar (2008), Nepal (2011), Nicaragua (2001 y 2007), Nueva Zelanda (1994, 1998, 2003 y 2007), Panamá (1998 y 2009), Paraguay (1996, 2005 y 2011), Perú (1995, 1998, 2002 y 2007), Suecia (2001 y 2008), Surinam (2002 y 2007), Tailandia (1999 y 2006), Uganda (2010) y Venezuela (2006). Los informes nacionales y las observaciones finales se pueden consultar aquí: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/sessions.htm>.

En la labor de otras instituciones de las Naciones Unidas también se aprecia una creciente concienciación sobre las preocupaciones de las mujeres indígenas en relación con los derechos humanos.

El **Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas (UNPFII)** es quizás el más activo en lo que respecta a integrar los derechos y preocupaciones de las mujeres indígenas en el sistema de las Naciones Unidas. En 2004 dedicó un período de sesiones especial a las mujeres indígenas y las cuestiones de género. Sus muchas recomendaciones sobre las mujeres indígenas son recopiladas después de cada período de sesiones, y además ha elaborado una serie de notas informativas sobre las cuestiones de género y los pueblos indígenas.<sup>9</sup> En 2004 se estableció un órgano especializado: el Grupo de Tareas sobre las mujeres indígenas (TFIW por sus siglas en inglés). Su finalidad principal es «integrar y fortalecer las cuestiones de género en la labor del sistema de las Naciones Unidas que afecte a los pueblos indígenas, resaltando las funciones de las mujeres indígenas y la urgente necesidad de hacer frente a todas las formas de discriminación a las que se enfrentan» (traducción no oficial).<sup>10</sup> En 2007 este grupo publicó una serie de buenas prácticas relacionadas con las mujeres indígenas y el sistema de las Naciones Unidas.

El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU (WGIP) trabajó durante más de una década en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (UNDRIP)**. Las mujeres indígenas fueron mencionadas por primera vez en sus informes anuales de su 9.º período de sesiones, en 1991.<sup>11</sup> Tras años de negociaciones, la Declaración fue finalmente adoptada en 2007. Contiene dos disposiciones que hacen referencia específicamente a las mujeres indígenas.

#### Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las **mujeres**, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

#### Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las **mujeres** y los niños **indígenas** gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

9 <http://social.un.org/index/IndigenousPeoples/CrossThematicIssues/IndigenousWomen/RecommendationsrelatedtoIndigenousWomen.aspx>

10 <http://www.un.org/womenwatch/feature/ruralwomen/spfii-comparative-advantage.html>

11 Documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/1991/40/Rev. 1, §59.

## ¿Por qué centrarse en la Convención sobre la Mujer?

Muchas mujeres indígenas consideran que su identidad indígena constituye el mayor obstáculo que impide que disfruten sus derechos humanos, y no el hecho de ser mujeres. Eso podría explicar por qué tan pocas mujeres indígenas están interesadas en los movimientos feministas que se centran exclusivamente en el sexo de la persona en lugar de en cuestiones como el (neo) colonialismo, el racismo y la libre determinación indígena, que afectan tanto a hombres como a mujeres.<sup>12</sup> La Convención sobre la Mujer, que tiene como finalidad eliminar la discriminación por razón de sexo, sin duda forma parte de esta tradición feminista. Por ejemplo, si tanto las mujeres como los hombres de una comunidad indígena sufren problemas similares, como la carencia de atención sanitaria o educación adecuadas, la Convención sobre la Mujer sólo sería aplicable si las mujeres de dicha comunidad sufrieran más que los hombres por la falta de una clínica o una escuela. Si no es el caso, el asunto tendría que resolverse aplicando otros tratados de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) o la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), que prohíben la discriminación por razones de raza o etnia (así como por razón de sexo).

Esto plantea la pregunta de por qué las mujeres indígenas deberían dedicar tiempo y energía a la Convención sobre la Mujer en lugar de centrarse en otros tratados sobre los derechos humanos como la ICERD o el CESCR. Aunque efectivamente es importante hacer pleno uso de estos tratados, existen dos razones por las que la Convención sobre la Mujer merece la atención de las mujeres indígenas.

El primer argumento (negativo), es que, al no hacerlo, y al no proporcionar la información y realizar el esfuerzo por educar a los miembros del Comité, la Convención podría ser interpretada de una forma que debilitaría los derechos humanos de las mujeres indígenas en lugar de fortalecerlos. Tal como se explica más adelante (capítulo 1.3), esto es lo que ocurre especialmente con los derechos sobre la tierra. Como forma de combatir la discriminación por razón de sexo y la pobreza, los órganos de la ONU han pedido a los Estados que pongan fin a la discriminación de las mujeres en relación con los derechos sobre la tierra. La emisión de títulos individuales alienables a las mujeres es una parte implícita de esta política. En 1997, por ejemplo, el Comité recomendó que el Gobierno de Australia debía «velar por la igualdad de acceso de la mujer a la propiedad individual de las tierras nativas»<sup>13</sup>.

El hecho de otorgar títulos individuales a las mujeres podría representar una amenaza a las estrategias de los pueblos indígenas para la obtención del reconocimiento de sus derechos colectivos a la tierra como condición necesaria para la preservación y desarrollo de su identidad, y para la supervivencia social, económica y cultural de sus comunidades. Por lo tanto es sumamente importante mantener un diálogo con los miembros del Comité (y otros órganos de la ONU) a fin de contrarrestar los puntos de vista dominantes respecto a los derechos de las mujeres sobre las tierras (desde la perspectiva de tener acceso a crédito y empoderamiento económico), y explicar la importancia de la tierra colectiva para las mujeres indígenas, con sus dimensiones culturales, sociales, económicas y espirituales.

---

12 Véase también Sjorslev, 1998.

13 Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, observaciones finales: Australia, 22/07/97, A/52/38/Rev.1, parte II, párr. 405.

El segundo argumento (positivo) para que las organizaciones indígenas presten mayor atención a la Convención sobre la Mujer es que, en su calidad de tratado internacional, dicha convención es un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados que la han ratificado. Hasta la fecha es una de las convenciones más ratificadas del mundo. En mayo de 2012, de los 193 países solo seis no la han ratificado, a saber: Irán, Palaos, Somalia, Sudán, Tonga y, notablemente, Estados Unidos. Es probable por lo tanto que la mayoría de los Estados en los que viven mujeres indígenas formen parte de la Convención.<sup>14</sup>

Al igual que todos los tratados sobre los derechos humanos, la CEDAW no es un documento estático, sino que se interpreta y reinterpreta de acuerdo con las circunstancias y condiciones prevalecientes en cada momento. Al seguir los procedimientos proporcionados por la Convención, y al mantener un diálogo con los miembros del Comité, las mujeres indígenas podrían influir en las obligaciones de los Estados partes en relación con la Convención y utilizar la Convención como plataforma global (adicional) para destacar los abusos de los derechos humanos perpetrados en perjuicio de las mujeres indígenas.

En efecto, hay indicios claros de que el Comité ya está cambiando en esa dirección. Las observaciones del Comité sobre las mujeres indígenas han pasado de un simple «observa con preocupación» la situación de las mujeres rurales e indígenas, a descripciones detalladas de los diferentes obstáculos a los que se enfrentan las mujeres indígenas en lo que respecta a la educación, la toma de decisiones, la atención sanitaria, la violencia doméstica y (ocasionalmente) los efectos de la extracción a gran escala de los recursos.

La adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas podría haber sido un factor importante en este sentido. Otro factor importante que probablemente expandiría el espacio asignado a las mujeres indígenas en la labor del Comité es el reconocimiento de que las mujeres podrían estar sufriendo múltiples formas de discriminación, incluida la discriminación racial. En su recomendación general sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes (2010), el Comité confirmó que dichos Estados deben *reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos* las formas entrecruzadas de discriminación.

«La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general n.º 25.»<sup>15</sup>

14 Véase la lista de países que han ratificado la Convención en el anexo III.

15 Recomendación general n.º 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 18.

Cabe señalar que esta guía no proporciona una visión exhaustiva de los derechos de las mujeres, sino que simplemente sirve de introducción a la Convención. A lo largo de esta guía hemos sugerido varias medidas que las organizaciones indígenas podrían tomar para aumentar la «visibilidad» de las inquietudes de las mujeres indígenas dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas (en el recuadro 1 se puede consultar un resumen de dichas medidas). En definitiva, el seguimiento pleno y creativo de los procedimientos expuestos en este instrumento dependerá de las mujeres indígenas y sus defensores.

## Contenido de la Guía

Esta guía comienza proporcionando información general sobre la Convención y su órgano de supervisión (capítulo 1). El capítulo 2 proporciona una visión general de los procedimientos que las mujeres indígenas pueden seguir para que los Estados rindan cuentas de las violaciones de derechos humanos en virtud de la Convención. El capítulo 3 incluye información sobre otros órganos y procedimientos de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos a los que se podría recurrir para resaltar los intereses de las mujeres indígenas dentro del sistema de la ONU. El capítulo 4 incluye información práctica.

### Recuadro 1: Los derechos de las mujeres indígenas y la ONU: Sugerencias para la acción

#### La Convención sobre la Mujer y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Si su Estado es miembro de la Convención sobre la Mujer (véase la relación de Estados miembros en el anexo III) Ud. puede:

- Presentar **informes paralelos** al Comité responsable de la supervisión de la Convención cada vez que su Gobierno presente su informe nacional. En los informes paralelos Ud. puede proporcionar información adicional acerca de la situación de las mujeres indígenas de su país, hacer comentarios sobre el informe presentado por el Gobierno y sugerir preguntas que los miembros del Comité podrían hacer cuando debatan el informe del Estado.
- **Asistir a las sesiones del Comité** en las que se debatan los informes de los países.
- **Difundir** (y en caso necesario, traducir) las observaciones finales del Comité en su país, valiéndose de los medios de comunicación para resaltar la situación de las mujeres indígenas.
- En el caso de que su país también haya ratificado el Protocolo Facultativo y Ud. crea que sus derechos en virtud de la Convención han sido violados (véase el anexo III), puede **presentar una queja** contra su Estado ante el Comité.
- Ponerse en contacto con los miembros del Comité, invitarlos a participar en debates, conferencias o mesas redondas con la finalidad de informarles acerca de la situación de las mujeres indígenas en su país o región.

Sea o no su país un Estado parte de la Convención, Ud. puede:

- Presionar a favor de una **recomendación general** que dirija la atención tanto de los Estados como del propio Comité a la situación de las mujeres indígenas.

- Presionar a favor de una recomendación general referente a los derechos de la mujer sobre las tierras llamando la atención sobre la relación especial que existe entre las mujeres indígenas y la tierra.

#### **Otros procedimientos de la ONU**

- Asistir a las sesiones anuales de la **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer** para ayudarles a preparar su agenda de asuntos relacionados con los derechos de la mujer.
- Notificar casos de violencia hacia las mujeres o hacer llamamientos urgentes para detenerlos al **Relator o Relatora especial sobre la violencia contra la mujer**.
- Notificar casos y presentar información al **Relator o Relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas** y presionar a su Gobierno para que invite al Relator(a) a visitar su país.
- Presentar información ante el **Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** y asistir a sus reuniones.
- Presentar información al **Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica** y presionar a su Gobierno para que invite a este grupo a visitar su país.
- Presentar «informes paralelos» sobre violaciones de los derechos de las mujeres indígenas en relación con otros tratados de derechos humanos, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**.



Mujer indígena Batin Sembilan y sus hijos, de la aldea SAD 113 ubicada dentro de la concesión de palma de aceite de PT Asiatic Persada, Jambi, Sumatra, Indonesia. Foto: Sophie Chao

## 1. La Convención

La Convención sobre la Mujer está dividida en seis partes. Los objetivos generales de la Convención se estipulan en los artículos 1-5 (parte I). Le siguen las disposiciones sustantivas (partes II-IV), que describen las áreas en las que es necesario que los Estados erradiquen la discriminación contra las mujeres, como por ejemplo en: la educación, los servicios de atención sanitaria, las relaciones laborales y el matrimonio (artículos 6-16). La parte V contiene artículos que regulan la composición y funcionamiento del Comité (artículos 17-22). Para finalizar, la parte VI contiene algunas disposiciones generales (artículos 23-30).

### Recuadro 2: Esquema de la Convención sobre la Mujer<sup>16</sup>

<b>Artículo 1:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Definición de «discriminación contra la mujer»</li> </ul>
<b>Artículo 2:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Condena de la discriminación contra la mujer y compromiso de eliminarla</li> </ul>
<b>Artículo 3:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pleno desarrollo y adelanto de la mujer e igualdad de los derechos y libertades del hombre y la mujer</li> <li>Constituciones y leyes nacionales deberán consagrar la igualdad entre hombres y mujeres</li> <li>Sanciones y nueva legislación, en caso de que sean necesarias, que prohíban la discriminación contra la mujer</li> <li>Tribunales y otras instituciones para la protección efectiva de la mujer frente a cualquier acto discriminatorio</li> <li>Modificación o abolición de leyes, reglamentos, costumbres y prácticas discriminatorias contra la mujer</li> </ul>

<sup>16</sup> Este esquema está basado en una visión general realizada por la Women’s Aid Organisation (Organización de Ayuda para las Mujeres) de Malasia.

<b>Artículo 4:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas especiales de carácter temporal</li> <li>• Medidas de acción afirmativa para acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres (ya que la promulgación de una nueva legislación y las enmiendas son invariablemente procesos largos y tediosos)</li> </ul>
<b>Artículo 5:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prácticas consuetudinarias y estereotipos</li> <li>• Cambios en los patrones sociales y culturales que promuevan las funciones estereotipadas de hombres y mujeres</li> <li>• Educación familiar para una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el concepto de las responsabilidades compartidas en el hogar</li> </ul>
<b>Artículo 6:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer</li> </ul>
<b>Artículo 7:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vida política y pública</li> <li>• Derecho de las mujeres a votar y a ocupar cargos públicos</li> <li>• Participación en la formulación y aplicación de las políticas gubernamentales</li> <li>• Participación en ONG y en grupos de la sociedad civil</li> </ul>
<b>Artículo 8:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Representación en organizaciones internacionales</li> </ul>
<b>Artículo 9:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nacionalidad</li> <li>• Igualdad de derechos para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, sin importar el matrimonio con un ciudadano extranjero</li> <li>• Igualdad de derechos a la hora de determinar la nacionalidad de los hijos</li> </ul>
<b>Artículo 10:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Educación</li> <li>• Igualdad de oportunidades en todos los niveles, desde la enseñanza preescolar hasta la superior</li> <li>• Acceso a las mismas instalaciones, equipos, maestros, exámenes, becas y subvenciones disponibles para los hombres</li> <li>• Eliminación de estereotipos a través de la educación mixta y revisión de los materiales utilizados para el aprendizaje/enseñanza</li> <li>• Programas diseñados para reducir la brecha que existe entre los sexos en la educación o para disminuir la tasa de abandono femenino de los estudios</li> <li>• Participación en deportes y en actividades culturales</li> <li>• Información y asesoramiento sobre planificación familiar</li> </ul>
<b>Artículo 11:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho laborales</li> <li>• Derecho de las mujeres al trabajo</li> <li>• Derecho a las mismas oportunidades de empleo que los hombres</li> <li>• Derecho a elegir libremente profesión y empleo</li> <li>• Derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor</li> <li>• Igualdad de trato en el lugar de trabajo e igualdad de criterios para la evaluación</li> <li>• Protección de la salud y seguridad personal, incluida la protección frente a un trabajo perjudicial durante el embarazo</li> <li>• Prohibición del despido por motivo de embarazo o por el estado civil</li> <li>• Licencia de maternidad con sueldo y sin pérdida de la antigüedad ni los beneficios ya adquiridos</li> <li>• Servicios sociales de apoyo para combinar las responsabilidades familiares y laborales</li> </ul>

<b>Artículo 12:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Salud</li> <li>• Igualdad en el acceso a servicios de atención médica, incluidos los servicios de planificación familiar</li> <li>• Servicios apropiados en relación con el embarazo y el parto, además de una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia</li> </ul>
<b>Artículo 13:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos económicos, sociales y culturales</li> <li>• Seguridad social, particularmente en caso de jubilación, enfermedad, desempleo, invalidez y vejez</li> <li>• Derecho a prestaciones familiares</li> <li>• Igualdad de derecho para obtener préstamos bancarios y otras formas de crédito</li> <li>• Participación en actividades de esparcimiento y en todos los aspectos de la vida cultural</li> </ul>
<b>Artículo 14:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mujer rural</li> <li>• Reconocimiento de la importancia del papel y las contribuciones de la mujer rural y sus circunstancias particulares</li> <li>• Derechos de la mujer rural a condiciones de vida adecuadas (vivienda, servicios sanitarios, servicios públicos básicos, transporte y comunicaciones), a la participación en la planificación de programas de desarrollo y en actividades comunales, a la atención médica, a los beneficios directos del sistema de seguridad social, a la formación y a la educación, y al establecimiento de grupos de autoayuda.</li> <li>• Acceso de la mujer a recursos para la producción, como por ejemplo créditos, tecnología y servicios de comercialización</li> <li>• Igualdad de trato en planes de reforma agraria y de reasentamiento</li> </ul>
<b>Artículo 15:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos legales y la capacidad para celebrar contratos</li> <li>• Igualdad ante la ley y los tribunales</li> <li>• Igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes</li> <li>• Anulación, por parte de los gobiernos, de contratos y de otros instrumentos privados que limiten los derechos legales de la mujer</li> <li>• Libre circulación</li> <li>• Derecho a escoger el lugar de residencia y el domicilio</li> </ul>
<b>Artículo 16:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Matrimonio y familia</li> <li>• Derecho a contraer matrimonio únicamente con pleno consentimiento</li> <li>• Libertad para elegir un cónyuge</li> <li>• Igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y cuando se disuelva</li> <li>• Derecho de la mujer a decidir libremente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos</li> <li>• Acceso a información, educación y medios para tomar sus decisiones de planificación familiar</li> <li>• Igualdad de derechos y responsabilidades respecto a la custodia o adopción de los hijos</li> <li>• Igualdad de derechos respecto a la titularidad de la propiedad, la administración y la disposición de los bienes conyugales</li> <li>• Anulación de matrimonios de menores de edad</li> <li>• Edad mínima para celebrar un matrimonio e inscripción de los matrimonios en un registro oficial</li> </ul>
<b>Artículos 17-22:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecimiento y funciones del comité de supervisión</li> </ul>
<b>Artículos 23-27:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración de la Convención</li> </ul>

<b>Artículo 28:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reservas</li> <li>• Prohibición de reservas que resulten incompatibles con la esencia de la Convención</li> <li>• Retirada de reservas</li> </ul>
<b>Artículo 29:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitraje de disputas</li> </ul>
<b>Artículo 30:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Custodia del texto de la Convención</li> </ul>

## 1.1 Objetivos y obligaciones de los Estados en virtud de la Convención

La meta principal de la Convención sobre la Mujer es la erradicación de la discriminación contra la mujer tanto de derecho (de jure) como de hecho (de facto). No obstante, eso no es lo único que se les exige a los Estados en virtud de la Convención, ya que el Comité ha adoptado un enfoque triple de los objetivos de la Convención :

- Logro de la igualdad ante la ley para la mujer.
- Mejoramiento de la situación de la mujer.
- Esfuerzos para hacer frente a la ideología dominante basada en el género.<sup>17</sup>

Cada una de las disposiciones sustantivas de la Convención (cada uno de los «derechos») debe interpretarse a través de los tres objetivos anteriormente mencionados. Además en el preámbulo se vislumbran los razonamientos y fines de la adopción de la Convención. El preámbulo ha sido criticado por algunos en el sentido de que se desvía demasiado del tema central de la discriminación contra la mujer, pero no obstante es útil para asociar algunas de las preocupaciones de las mujeres indígenas con los derechos protegidos por la Convención. Por ejemplo, los párrafos 10 y 11 dicen lo siguiente:

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el goce pleno de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

En la práctica la relevancia del preámbulo es limitada, ya que los Estados partes no están obligados a referirse a ella en los informes que presentan ante el comité.<sup>18</sup>

17 Observaciones finales, A/56/38, CEDAW/C/SR. 512 y 513, párr. 196.

18 Según las directrices para la presentación de informes emitidas por el Comité, los Estados partes solamente esta-

## La Prohibición de la Discriminación

El artículo 1 define la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las palabras «*que tenga por objeto*» indican que cualquier distinción efectuada por razón de sexo no tiene que ser deliberada para ser clasificada como discriminación. Por lo tanto, los criterios que aparentemente no son sexistas pero tienen el efecto de discriminar a la mujer también son considerados discriminatorios. Un ejemplo es exigir una determinada altura o un determinado peso que no son relevantes para el puesto de trabajo pero pueden excluir a las mujeres como grupo.<sup>19</sup> Otra característica importante de la Convención sobre la Mujer es que no prohíbe la discriminación por razón de sexo, sino la discriminación contra la *mujer*. Por lo tanto la protección de la Convención no cubre la discriminación contra los hombres.

Esta definición es similar a las consagradas en otros tratados de derechos humanos, particularmente en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD). Una diferencia importante es que en virtud de la Convención sobre la Mujer, la discriminación contra la mujer también está prohibida en el ámbito de la *vida privada*. En cambio, en virtud de la ICERD la discriminación racial está prohibida únicamente «en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la *vida pública*» (cursiva de la autora). Esta extensión a la vida privada contemplada en la Convención sobre la Mujer también se encuentra estipulada en el artículo 2, que requiere que los Estados tomen «todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas» (art. 2e). En la recomendación general n.º 19, el Comité subraya que:

de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5)... En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas (párr. 9).

Eso fue reiterado en la recomendación general n.º 28 en la que el Comité declaró que los Estados partes están obligados a asegurarse de que los actores privados no cometan actos de discriminación contra la mujer y de que «*entre las medidas apropiadas que los Estados partes están obligados a adoptar figuran la regulación de las actividades de los actores privados en cuanto a las políticas y prácticas en materia de educación, empleo y salud, las condiciones y normas laborales...*».<sup>20</sup> Eso significa que los Estados son responsables de prevenir la

---

rían obligados a informar sobre las disposiciones contenidas en las partes I a IV de la Convención.

19 Meron, 1986, pág. 60.

20 [Recomendación general n.º 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de](#)

discriminación de la mujer, por ejemplo, por parte de empresas multinacionales que pagan a las mujeres indígenas sueldos más bajos que a los hombres por los mismos trabajos.

### **Las Obligaciones de los Estados en virtud de la Convención sobre la Mujer**

Ante todo y sobre todo los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer «en todas sus formas».

Los Estados no sólo tienen la obligación de abolir la discriminación en el sistema jurídico (en las leyes, en la administración y en el sistema judicial), sino también, la de erradicar la discriminación en la práctica. Esto está estipulado explícitamente en el artículo 2 f), en virtud del cual los Estados partes deben «adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, *usos y prácticas* que constituyan discriminación contra la mujer» (cursiva de la autora). No solo deben lograrlo por medios jurídicos (modificación de las leyes existentes o promulgación de nuevas) sino mediante «todas las medidas adecuadas», como por ejemplo diseñar políticas específicas, establecer mecanismos nacionales<sup>21</sup> y proporcionar recursos financieros.

En la recomendación general n.o 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 (adoptada en 2010), el Comité ha reiterado que dichos Estados partes deben abordar todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para **respetar, proteger y cumplir** el derecho de la mujer a no ser discriminada:

- La **obligación de respetar** requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre.
- La **obligación de proteger** requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres.
- La **obligación de cumplir** requiere que los Estados partes adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen de jure y de facto de los mismos derechos, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal.<sup>22</sup>

---

2010, párr. 13.

21 De acuerdo con la recomendación general n.o 6 del Comité, entre los «mecanismos nacionales» se incluye el establecimiento de instituciones y procedimientos a un nivel gubernamental elevado que cuenten con recursos, compromisos y autoridad suficientes para: a) asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales, b) supervisar la situación de la mujer y c) ayudar a formular nuevas políticas y aplicar estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación.

22 *Recomendación general n.o 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 9.

**Recopilación de datos desglosados:** Con el fin de poder medir los resultados de sus políticas de erradicación de la discriminación, los Estados partes tienen la «responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos».<sup>23</sup> Esta responsabilidad es especialmente importante para las mujeres indígenas, ya que a menudo no hay disponible información sobre su situación concreta.

### El Mejoramiento de la Situación de la Mujer

La Convención sobre la Mujer va más allá de exigir a los Estados la abolición de la discriminación; los Estados también deberán formular e implementar activamente políticas para asegurar el mejoramiento de la situación de la mujer. Esto se puede deducir de los artículos 3 y 4.

El artículo 3 contiene el deber positivo de los Estados de tomar todas las medidas adecuadas para «asegurar el *pleno desarrollo y adelanto* de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre» (cursiva de la autora). Para los casos en que los Estados tomen medidas especiales de carácter temporal para agilizar la práctica del derecho de igualdad de la mujer, el artículo 4 estipula que dicha acción no debe ser interpretada como discriminación contra los hombres (véase el recuadro 3). Por ejemplo, en las sociedades en las que existe una diferencia sustancial entre la proporción del alumnado femenino y el masculino, el Estado podría adoptar una política encaminada a construir un mayor número de colegios para niñas y a la vez, animar a los padres de familia a que permitan que sus hijas asistan al colegio. En virtud del artículo 4.1, esta política no sería considerada como discriminatoria contra los niños, siempre y cuando el Estado demuestre que las medidas son apropiadas, son temporales y serán abolidas en cuanto la matriculación del alumnado femenino en los colegios haya alcanzado el mismo nivel de asistencia que la del alumnado masculino. Otros ejemplos podrían ser la enmienda de los procedimientos electorales, proporcionando formación y ayuda financiera a candidatas y realizando campañas dirigidas a la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en la toma de decisiones.<sup>24</sup>

#### Recuadro 3: ¿Qué son las Medidas Especiales de Carácter Temporal?

La recomendación general n.º 25 referente a medidas especiales de carácter temporal, adoptada por el Comité en 2004, aclaró que los Estados partes deben distinguir claramente entre «las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña».<sup>25</sup> El Comité indicó que «no todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de

23 Ídem, párr. 10.

24 Véase la recomendación general n.º 23, adoptada por el Comité en su 16.º período de sesiones, 1997, párr. 15.

25 [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

carácter temporal» (párr. 19).

- La expresión «de carácter temporal» hace referencia a la naturaleza de esas medidas especiales. No debe considerarse que estas medidas son necesarias para siempre, y se les debería poner fin cuando se hayan obtenido los resultados deseados y estos hayan sido mantenidos durante cierto tiempo (párr. 20).
- El término «especiales», aunque se ajusta a la terminología empleada en el campo de los derechos humanos, también debe ser explicado detenidamente. A veces su uso describe a las mujeres y a otros grupos objeto de discriminación como grupos débiles y vulnerables que necesitan medidas extraordinarias o «especiales» para participar o competir en la sociedad. No obstante, el significado real del término «especiales» en la formulación del párrafo 1 del artículo 4 es que las medidas están destinadas a alcanzar un objetivo específico (párr. 21).
- El término «medidas» abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas (párr. 22).

### **La Eliminación de la Ideología Sexista basada en la Superioridad de Uno de los Sexos**

El objetivo más trascendental de la Convención sobre la Mujer se encuentra consagrado en el artículo 5 a):

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Los Estados no solo deben retirar toda legislación discriminatoria y adoptar políticas activas para mejorar la situación de la mujer, sino que también deben traspasar los papeles dominantes o «fijos» de cada sexo que están basados en la creencia de que uno de ellos es inferior o superior al otro. Por ejemplo, el concepto de que las mujeres son incapaces de asumir altos cargos en un gobierno o que los hombres no están capacitados para lavar la ropa o cuidar de los niños.

### **La Discriminación de la Mujer y los Derechos de los Pueblos Indígenas a la Cultura: Poniendo en Práctica la Teoría**

En muchas comunidades indígenas las mujeres y los hombres tienen funciones, tareas y responsabilidades diferentes según su género. Pero, tal como argumenta Leonor Zalabata,

una mujer del pueblo Arhuaco de Colombia, «sólo porque existe una diferencia no quiere decir que las mujeres de las comunidades indígenas sean subestimadas» (traducción no-oficial).<sup>26</sup> Las opiniones acerca de lo que constituyen las prácticas «basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos» (artículo 5) pueden ser muy diferentes. No sólo entre los pueblos indígenas y los pueblos no indígenas, sino también dentro de una misma comunidad indígena. La cuestión es quién decide y quién implementa finalmente la decisión: ¿el Estado?, ¿el Comité? ¿Y qué pasa con la propia comunidad indígena, dado que son los Estados y no los pueblos indígenas los que son partes en la Convención? Esto se complica más a la luz del creciente reconocimiento en la normativa internacional de derechos humanos de que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener sus tradiciones, culturas y leyes y a gobernarse a sí mismos de manera autónoma.<sup>27</sup>

Por supuesto que no hay respuestas sencillas y emprender un debate a fondo trascendería el objetivo de esta guía. No obstante, parte de la solución podría ser asegurar la participación plena de los más afectados por las prácticas en cuestión: las mujeres (¡y los hombres!) indígenas deberían intervenir en la definición de las cuestiones, pero también en la aplicación de los cambios.

Como veremos más adelante, las disposiciones de la Convención sobre la Mujer y las recomendaciones generales, las declaraciones y las decisiones del Comité pueden servir para resaltar y después abordar las inquietudes de las mujeres indígenas de los países que son parte en la Convención en relación con los derechos humanos.

## 1.2 Áreas Cubiertas por la Convención

Como se ha indicado en los párrafos precedentes, los tres objetivos (prevención de la discriminación, mejoramiento de la situación de la mujer y abolición de la ideología negativa de la existencia de diferencias entre los géneros), deben ser leídos conjuntamente e implementados en cada una de las áreas cubiertas por la Convención. Las áreas son las siguientes:

- La trata de mujeres y la prostitución (artículo 6)
- La participación en la vida política y pública (artículos 7, 8, 13 a) y c)
- La nacionalidad (artículo 9)
- La educación (artículo 10)
- La actividad laboral remunerada (artículo 11)
- La salud (artículo 12)
- Las mujeres rurales (artículo 14)
- El matrimonio (artículo 16)
- El embarazo, los hijos y la maternidad (artículos 4.2, 5 b) y 9.2)

.....  
26 Zalabata, 1998, pág. 23.

27 Estos derechos han sido reconocidos por varios tratados internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

- La violencia (recomendación general n.o 19)

Todas estas áreas identifican temas relevantes para las mujeres indígenas. Pero limitaremos nuestro debate a la disposición relacionada con las mujeres rurales y la tierra.

### 1.3 Las Mujeres Rurales y Los Derechos Sobre la Tierra

La Convención no contiene un derecho independiente para las mujeres como personas individuales respecto a la tenencia de propiedad o de tierras, exigiendo únicamente que los Estados garanticen que la mujer sea tratada igual que el hombre en los casos de programas de reforma agraria o de tierras, y que no se discrimine a la mujer en cuanto a la tenencia o administración de las propiedades. Desde 1995 varios órganos de la ONU han adoptado resoluciones referentes a la discriminación de la mujer en relación con la tierra.<sup>28</sup> Estas resoluciones parecen estar basadas principalmente en las experiencias de mujeres rurales no indígenas. En este análisis predomina la presunción de que las mujeres rurales que dependen de la tierra y de los recursos naturales para su subsistencia han perdido el acceso a la tierra y el control sobre la misma como resultado de prácticas tradicionales discriminatorias, como por ejemplo leyes tradicionales que impiden que las mujeres posean o hereden tierras. La solución que se propone es la de alentar a los Estados a garantizar la igualdad de derechos de la mujer en cuanto a la posesión de tierras y propiedades. Véase, por ejemplo, una resolución recientemente adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en la que insta a los Estados a que «preparen legislación y revisen las leyes existentes para velar por que la mujer disfrute de plena igualdad de derechos en materia de propiedad de la tierra y otros bienes [y] a que emprendan reformas administrativas y adopten otras medidas necesarias para dar a la mujer los mismos derechos de que disfruta el hombre en materia de crédito...».<sup>29</sup>

Aparte de tratar el tema de la discriminación de género, el razonamiento principal subyacente a la petición de igualdad de las mujeres en materia de acceso a la tierra es la erradicación de la pobreza. Esto está reflejado en la Plataforma de Acción de Beijing, adoptada durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, en la que todos los «objetivos estratégicos» referentes a los derechos de las mujeres sobre las tierras han sido incluidos en la sección «La mujer y la pobreza».<sup>30</sup> Aunque la entrega de títulos individuales de propiedad de tierras no es defendida como medida para mejorar el acceso de las mujeres a la tierra, las diferentes resoluciones y documentos sobre este asunto coinciden en vincular el acceso a la tierra con el acceso a crédito. El otorgamiento de títulos de propiedad a las mujeres de manera que puedan utilizar estos títulos como garantía bancaria, indica claramente que los gobiernos deberían

28 Entre otros: la Asamblea General, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Véase por ejemplo: *La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada*, resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/22, E/CN.4/2003/L.11/Add.3, 22 de abril 2003.

29 Comisión de Derechos Humanos, *La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada*, resolución 2003/22, E/CN.4/2003/L.11/Add.3, 22 de abril 2003.

30 Véase el objetivo estratégico A.1. (Revisar, adoptar y mantener políticas macroeconómicas y estrategias de desarrollo que tengan en cuenta las necesidades de las mujeres y apoyen sus esfuerzos por superar la pobreza), en particular §§58 n) y §60 f), y el objetivo estratégico A.2. (Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar a la mujer igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos) §61 b).

garantizar el acceso de las mujeres a títulos *individuales reales* (alienables). Como se ha indicado anteriormente, el Comité encargado de supervisar la Convención sobre la Mujer adoptó un enfoque similar cuando recomendó a Australia que garantizase «la igualdad de acceso de la mujer a la propiedad individual de las tierras nativas».<sup>31</sup>

Estos análisis y propuestas de soluciones a los problemas que afronta la mujer en relación con la tierra distan mucho de reflejar las experiencias de las mujeres indígenas. La pérdida de acceso a la tierra y los recursos naturales y del control de los mismos por parte de las mujeres indígenas por lo general tienen poco o nada que ver con su sexo, sino que más bien es un asunto que se encuentra asociado a políticas asimilacionistas y otras políticas gubernamentales que desatienden el carácter colectivo de la tenencia tradicional de las tierras indígenas. En el caso de Surinam, la expedición de títulos individuales para mujeres indígenas les forzaría a entrar en un sistema extraño que en definitiva apoya el objetivo del Gobierno de Surinam de integrar a los pueblos indígenas en la sociedad dominante.<sup>32</sup> La introducción de sistemas de expedición de títulos individuales de propiedad de la tierra tampoco tiene en cuenta las peticiones de las propias mujeres indígenas, que han recalado la importancia de poseer colectivamente territorios indígenas para preservar y desarrollar su identidad colectiva y la misma supervivencia de sus pueblos. Finalmente, las pruebas recopiladas por todo el mundo muestran que la introducción de sistemas de expedición de títulos individuales de propiedad en tierras indígenas, que luego pueden ser vendidas o hipotecadas, no alivia la situación de pobreza, sino que más bien facilita la pérdida de tierras de la comunidad entera y menoscaba, en forma directa, las estrategias indígenas diseñadas para salvaguardar sus medios de vida.

Dada la importancia de la tierra para la mujer tanto indígena como no indígena en zonas rurales, esto es algo que tanto la comunidad internacional como los gobiernos nacionales deben estudiar cuidadosamente. No obstante, se debe evitar generalizar los problemas de las distintas regiones y se debe aplicar un examen cuidadoso que considere las necesidades y las condiciones específicas de los diferentes grupos de mujeres. Eso también significa que en los casos en los que las comunidades y los pueblos indígenas hayan perdido sus tierras tradicionales, y que probablemente nunca más las recuperen, los derechos individuales de las mujeres indígenas sobre las tierras deben ser garantizados y protegidos.

Como se ha mencionado anteriormente, la CEDAW no contiene ninguna referencia directa a las mujeres indígenas. Sin embargo, sí incluye una disposición referente a la «mujer rural» en el artículo 14.

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre

31 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales: Australia, 22/07/97, A/52/38/Rev.1, parte II, párr. 405. Véase también: Kambel, 2002.

32 Kambel, 2002, pág. 212.

hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

El artículo 14 fue incluido principalmente como resultado de la presión de los países en desarrollo que sintieron que el borrador de la Convención no prestaba suficiente atención a las necesidades de las mujeres que viven en zonas rurales, argumentando que un número importante de mujeres del mundo pertenece a esta categoría. Desde luego no todas las mujeres indígenas son «mujeres rurales», ni viven en zonas rurales, de hecho por todo el mundo se está produciendo una rápida migración de mujeres indígenas a zonas urbanas.<sup>33</sup> Aun así se supone que la mayoría de las mujeres indígenas se encuentran en zonas rurales, y también es ahí donde son más prominentes los conflictos por las tierras y los recursos que las afectan de maneras específicas.

En sus exámenes de los informes nacionales, el Comité presta consistentemente atención al artículo 14, aunque no siempre con tanto detalle comparado con otras disposiciones. Las mujeres rurales también han sido mencionadas en las recomendaciones generales del Comité. Por ejemplo, el Comité ha pedido a los Estados que presten especial atención a las mujeres rurales que trabajen en empresas familiares sin ser remuneradas, sin seguridad social y sin beneficios sociales<sup>34</sup>, y que se aseguren de que las mujeres rurales que sean víctimas de violencia tienen los servicios pertinentes a su disposición.<sup>35</sup> La situación de las mujeres de edad en las zonas rurales también ha sido resaltada, señalando sus dificultades para acceder a los servicios, incluida el agua, los alimentos y la vivienda, como es su derecho.<sup>36</sup> El Comité también ha adoptado una recomendación general (n.o 24) referente al artículo 12 (sobre la mujer y la salud) según la cual los Estados partes «deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción» (párrafo 7). Estas disposiciones podrían resultar útiles para resaltar las inquietudes de las mujeres indígenas en relación con la minería y otras actividades de

33 Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), 2010; Vinding y Kambel, 2012.

34 Recomendación general n.o 16 sobre mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas, 1991.

35 Recomendación general n.o 19 sobre la violencia contra la mujer, 1992.

36 Recomendación general n.o 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, 2010.

extracción de recursos.

En lo que respecta a la tierra y la propiedad, la Convención sobre la Mujer exige que los Estados aseguren el derecho de las mujeres a recibir el mismo tratamiento en reformas agrarias (artículo 14.2 g)) y los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad (artículo 16.2 h)). En el caso de las mujeres indígenas, se podría entender que el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas protegido en el artículo 14.2 h) incluye la protección de los derechos sobre los recursos naturales.

El Comité ha prestado cierta atención a la importancia de los recursos naturales y el medio ambiente para las mujeres. En 2002 hizo pública una decisión sobre el género y el desarrollo sostenible y en 2010 hizo pública una declaración sobre el género y el cambio climático en las que hace referencia específicamente a las mujeres indígenas.

### **Decisión sobre el género y el desarrollo sostenible (2002)**

429. Convencido de que el desarrollo sostenible no puede lograrse sin la determinación de lograr la plena realización de los derechos humanos de las mujeres y sin garantizar la participación de la mujer y el hombre en pie de igualdad en la ejecución del programa para el desarrollo sostenible, el Comité recomienda que:

- a) Se considere que la mujer es parte interesada que puede hacer una importante contribución al desarrollo sostenible. Hay que considerar que la potenciación del papel de la mujer a todos los niveles, en funciones de liderazgo y de adopción de decisiones en el gobierno y como miembro responsable de la sociedad civil, es imprescindible para el desarrollo sostenible;
- h) Se establezcan sistemas de ordenación sostenible de los bosques, a fin de tener en cuenta los intereses de la mujer de las zonas rurales, reconociendo, en particular, su derecho a la tierra;
- i) Se facilite un mayor acceso al agua potable y a servicios de saneamiento adecuados;
- j) Se asigne prioridad a la elaboración de planes de acción y medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático, a la contaminación y a sus consecuencias negativas, en particular para la salud de la mujer y el niño [...]<sup>37</sup>

### **Declaración sobre el género y el cambio climático (2010)**

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresa su preocupación por la falta de una perspectiva de género en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y otras iniciativas y políticas mundiales y nacionales sobre el cambio climático. Del examen por el Comité de los informes de los Estados partes, resulta evidente que el cambio climático no afecta a mujeres y hombres de la misma forma y que tiene un efecto diferente entre los géneros. Sin embargo, las mujeres no son sólo víctimas impotentes del cambio climático. Son poderosos agentes del cambio y su liderazgo es crítico. Todos los interesados deben asegurar que las medidas relativas al cambio climático y la reducción de los riesgos de desastres tengan en cuenta las cuestiones de género, sean sensibles a los sistemas de conocimientos indígenas y respeten los derechos humanos. El derecho de la mujer a participar en todos los niveles de la adopción de decisiones debe estar garantizado en las políticas y los programas sobre el cambio climático

2. Las mujeres son las principales productoras de los cultivos esenciales del mundo, pero hacen frente a múltiples tipos de discriminación, como la falta de acceso equitativo a la tierra, el

37 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, decisión 26/II: El género y el desarrollo sostenible, 7 de mayo de 2002, A/57/38 (parte I), párr. 422-429.

crédito y la información.

Las mujeres pobres de zonas urbanas y rurales que viven en zonas costeras y bajas densamente pobladas, en tierras de secano, en zonas de alta montaña y en pequeñas islas, están particularmente expuestas a riesgos.

Motivo de especial preocupación son los grupos vulnerables como las mujeres de edad y con discapacidades, los grupos minoritarios como las **mujeres indígenas**, los pastores, los nómadas y los cazadores y recogedores de cosechas.<sup>38</sup>

Estas decisiones y declaraciones pueden servir para llamar la atención del Comité sobre cuestiones de las mujeres indígenas.

---

38 Decisión 44/II: Declaración del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el género y el cambio climático, informe anual del CEDAW, A/65/38, 30 de abril de 2010.

---



Miembros de la Federación de Mujeres Indígenas de Nepal (NIWF por sus siglas en inglés) en el 49.º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en julio de 2012 en Nueva York. Foto: Helen Tugendhat

## 2. Supervisión y Cumplimiento del Convenio

En el año 1982 y de conformidad con el artículo 17 de la Convención se creó el Comité CEDAW. Lo conforman 23 expertos «de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención». Aunque son elegidos por los Estados partes, los expertos actúan a título personal y no como representantes de los gobiernos. En la elección de los mismos se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa, así como la representación de distintas civilizaciones y sistemas legales. A diferencia de otros órganos de supervisión de tratados de la ONU en los que la gran mayoría son hombres, el Comité está integrado casi enteramente por mujeres.

El Comité se reúne tres veces al año (dos en Ginebra y una en Nueva York) durante tres semanas cada vez. Es el organismo responsable de supervisar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados partes. Esta labor se lleva a cabo principalmente a través del examen detallado de los informes presentados por los Estados partes. Después de considerar y debatir el contenido de los informes con representantes estatales, el Comité ofrece sus opiniones sobre los informes en forma de *observaciones finales*. El Comité también puede formular *recomendaciones generales* para ayudar a los Estados partes a interpretar y aplicar los artículos de la Convención.

El Comité también tiene dos procedimientos adicionales para asegurar el cumplimiento de la Convención: el *procedimiento de comunicación*, que permite a las mujeres presentar quejas respecto a la violación de sus derechos ante el Comité, y el *procedimiento de investigación*, que otorga poder al Comité para investigar violaciones graves y/o sistemáticas de los derechos

de la mujer en un determinado país. Cabe mencionar que ambos procedimientos solamente están disponibles en aquellos Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo. En los párrafos que aparecen a continuación, se tratan con más detalle los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la Convención.

## 2.1 Recomendaciones Generales

En virtud del artículo 21, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones generales a los Estados partes basándose en el informe que estos presentan. Las recomendaciones generales no son jurídicamente vinculantes para los Estados partes, pero sí son importantes ya que proporcionan una mayor comprensión de la manera en que hay que interpretar las disposiciones de la Convención. Una recomendación general sobre las mujeres indígenas podría ser una forma de dirigir la atención tanto del Comité como de los Estados partes hacia las necesidades e intereses específicos de las mujeres indígenas, por ejemplo, exigiendo a los Estados que incluyan información estadística y de otra índole en sus informes sobre la situación de la mujer indígena.

Hasta la fecha el Comité ha emitido 28 recomendaciones generales (RG).<sup>39</sup> Mientras que las primeras RG abordan mayormente cuestiones de procedimiento y son cortas y concisas, las posteriores han sido cada vez más amplias, tanto en extensión como en alcance. La RG n.o 19 sobre la violencia contra la mujer, por ejemplo, explica la manera en que los temas de determinadas disposiciones de la Convención se relacionan con la violencia de género. Con respecto a las mujeres rurales, declara que:

Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad (párr. 21).

Las RG son formuladas y adoptadas siguiendo un proceso que consta de tres etapas. Primero el Comité mantiene un diálogo abierto con organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones sobre el tema de la RG. Luego se le solicita a un miembro del Comité que prepare un borrador del texto. En el siguiente período de sesiones del Comité uno de los grupos de trabajo debate este borrador y posteriormente, en la reunión subsiguiente, el Comité procede a adoptar el borrador revisado.

Otras RG importantes son la n.o 21 (1994), concerniente al estatus de la mujer en la familia y los derechos de la mujer en relación con la propiedad, discutida anteriormente en el capítulo I; la n.o 23 (1997), que concierne a la participación de la mujer en la toma de decisiones (artículos 7 y 8), y la n.o 24 (1999) sobre la mujer y la salud (artículo 12). La RG n.o 24 es la primera recomendación general en que el Comité hace referencia explícitamente a las mujeres indígenas o autóctonas:

Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención

39 .....  
Disponibles en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm>

a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las **mujeres autóctonas** y las mujeres con discapacidad física o mental (párr. 6; negrita y subrayado de la autora).

La RG especificó que, al redactar los informes de conformidad con el artículo 12, los Estados partes han de indicar qué medidas han adoptado para garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, así como «en qué proporción han disminuido en su país en general y en las *regiones y comunidades vulnerables* en particular las tasas de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad de resultados de la adopción de esas medidas» (párr. 26).

En 2010 se adoptó la recomendación general n.º 27 sobre las mujeres de edad, que reconocía el desproporcionado grado de discriminación que experimentan las mujeres indígenas de edad.<sup>40</sup>

La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias. Las mujeres de edad que pertenecen a grupos minoritarios, étnicos o **indígenas**, o son desplazadas internas o apátridas, suelen ser víctimas de discriminación en un grado desproporcionado (párr. 13, negrita y subrayado de la autora).

Por último, como se ha mencionado anteriormente, la RG n.º 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2, el Comité recomendó a los Estados partes que reconocieran y prohibieran en sus instrumentos jurídicos formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

## 2.2 Informes de los Estados Partes

El artículo 18 de la Convención requiere que los Estados partes presenten informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, y sobre los progresos realizados en este sentido. Luego, estos informes son estudiados por el Comité.

Los Estados Partes deben presentar el primero de sus informes en un plazo de un año después de haber ratificado la Convención. Posteriormente deberán presentar informes periódicos cada cuatro años o siempre que el Comité lo solicite. Muchos Estados partes, si no la mayoría, no presentan sus informes a tiempo. Lo que ocurre como consecuencia es que cuando finalmente presentan sus respectivos informes, estos son más bien informes unificados que contienen, por ejemplo, el segundo y tercer informe. El Comité ha emitido una serie de directrices para ayudar a los Estados a preparar sus informes<sup>41</sup>:

40 Recomendación general n.º 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, 2010.

41 Las directrices son actualizadas con regularidad, por lo que conviene consultar el sitio web del Comité: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/Working\\_methods\\_CEDAW\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/Working_methods_CEDAW_sp.pdf)

- Los informes deben constar de dos partes: un documento básico común y un documento que guarda relación con la aplicación de la Convención. El informe incluye un examen de la geografía, la economía, la población y el sistema político del Estado parte, y describe las leyes, políticas, instituciones y remedios que estén relacionados con los derechos humanos y concretamente con la discriminación.
- El Estado debe presentar información sobre los artículos de la Convención contenidos en las partes I a IV, incluyendo las recomendaciones generales relacionadas con estos artículos o temas abordados por la Convención.
- Asimismo el Estado debe señalar cuáles han sido los factores y dificultades que han afectado al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención y explicar la naturaleza de dichas dificultades y las medidas que se han adoptado para superarlas.
- El Estado también debe proporcionar datos y estadísticas desglosados por sexo.
- El Estado debe proporcionar no sólo una descripción de las normas jurídicas, sino también explicar la situación de hecho de la mujer, así como los efectos y la aplicación de medidas destinadas a subsanar las violaciones de las normas jurídicas.
- El Estado debe describir las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones de mujeres existentes en su país, así como su participación en la aplicación de la Convención y en la preparación del informe.

## Procedimiento

Una vez recibido el informe escrito del Estado parte, el Comité procede a preparar una lista de temas y preguntas que servirán como base para el «diálogo constructivo» que deberá mantener con el Estado parte en cuestión. En el momento de formular las preguntas también se tiene en cuenta otra información disponible, incluidos los informes que han sido presentados por organizaciones indígenas. A continuación el Estado debe presentar sus respuestas por escrito con varios meses de antelación a la fecha fijada para la reunión con el Comité.

En la reunión, a la que pueden asistir representantes de ONG y organizaciones indígenas nacionales e internacionales, los representantes de los gobiernos comienzan por ofrecer una introducción oral de su informe al Comité. Los miembros del Comité harán entonces comentarios generales y recomendaciones sobre el contenido del informe, y los representantes gubernamentales procederán a continuación a debatir los artículos individuales de la Convención. Explican cuáles son las medidas que han tomado para cumplir las disposiciones y cuáles son los obstáculos que han encontrado en el camino. Posteriormente siguen las preguntas y comentarios de los integrantes del Comité. Estas pueden ser contestadas inmediatamente, o uno o dos días después. El diálogo continúa con respuestas y más preguntas por parte del Comité. Por último el Comité emite un informe escrito (*las observaciones finales*), en el que esboza los aspectos positivos del informe del Estado parte y los temas que le inquietan, e indica al Estado parte lo que deberá incluir en su siguiente informe. El Comité también puede emitir recomendaciones.

Las observaciones finales no son jurídicamente vinculantes para los Estados. No obstante la mayoría de los Estados son sensibles a denuncias de sus abusos de los derechos humanos. Que los Estados sigan o no las recomendaciones del Comité y tengan o no en cuenta sus opiniones también depende de la medida en que se difundan las observaciones finales del Comité, tanto local como internacionalmente. Los Estados deberían difundir el informe del Comité y además traducirlo a las lenguas locales. Como normalmente no lo hacen, y menos aún cuando el informe

contiene un lenguaje de crítica, es una función importante que las ONG y las organizaciones indígenas deben desempeñar.

### **Procedimiento de Seguimiento**

En 2008 el Comité decidió introducir un procedimiento de seguimiento. Según este procedimiento, los Estados partes deben informar en un plazo de dos años de los pasos que han dado para seguir recomendaciones específicas contenidas en las observaciones finales.

### **Función de las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones Indígenas**

Al considerar los informes presentados por los Estados partes, el Comité, al igual que otros organismos de supervisión de tratados, siempre está abierto a recibir información proporcionada por organizaciones no gubernamentales e indígenas además de la que proporcionan los Estados. Los informes recopilados por estas organizaciones son conocidos como «informes paralelos» o alternativos y pueden llamar la atención del Comité hacia temas que han sido omitidos o incorrectamente notificados por el Estado parte. Estos informes también pueden proponer preguntas que los miembros del Comité podrían plantear durante su diálogo con el Estado parte.

Los informes paralelos representan medios sumamente importantes y eficaces para que las organizaciones indígenas influyan en el procedimiento de presentación de informes, y además para asegurar que el Comité reciba una idea exacta de la situación particular de un determinado país. Para poder preparar un informe paralelo eficaz, es importante obtener el informe del Estado parte tan pronto como sea posible y saber con mucha anterioridad cuándo será examinado por el Comité. Esta información se puede obtener en el sitio web del Comité, donde los calendarios de examen son publicados con un año de antelación. Una vez presentados ante la ONU, los informes de los Estados partes se convierten en documentos públicos y deben estar a la disposición de todos los ciudadanos. Se publican en el sitio web del Comité, pero a veces solo unas cuantas semanas antes del período de sesiones en el que van a ser examinados. Por lo tanto, lo mejor es conseguirlos directamente del gobierno. Si eso resulta difícil, se puede contactar directamente con la secretaría del Comité.

Las organizaciones indígenas tienen varias oportunidades para presentar sus informes y proporcionar otra información directamente a los integrantes del Comité:

- Durante la reunión del grupo de trabajo previo al período de sesiones, que se celebra después de cada período de sesiones regular, cuando algunos miembros del Comité prolongan su estancia en Nueva York para debatir los informes periódicos que van a ser considerados en el próximo período de sesiones y para preparar la respectiva lista de cuestiones que va a ser enviada al Estado parte. Las organizaciones indígenas pueden presentar informes escritos como mínimo dos semanas antes de la reunión previa al período de sesiones y les es permitido realizar presentaciones orales breves (10 minutos como máximo) ante los miembros del Comité al comienzo de la reunión.<sup>42</sup>
- Las organizaciones indígenas pueden presentar informes paralelos por escrito y otros

42 Véase la nota informativa preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la participación de ONG.

materiales adicionales ante los miembros del Comité y ante la secretaría al menos 3 meses antes del período de sesiones en el que está previsto examinar el informe del Estado parte.

- Durante el período de sesiones en el que se examina el informe del Estado parte, las organizaciones indígenas tienen la oportunidad de hacer presentaciones orales, pueden acercarse a los integrantes del Comité para esclarecer o tratar de ejercer presión sobre cualquier asunto, y tienen la oportunidad de asistir a la presentación oficial del gobierno y al diálogo constructivo con los miembros del Comité.

### **Cómo Preparar un Informe Paralelo**

La red International Women's Rights Action Watch (IWRAP), con más de diez años de experiencia presentando informes paralelos al Comité, ha producido dos manuales bastante útiles sobre la forma de preparar este tipo de informes. Ambos pueden ser descargados de su sitio web.<sup>43</sup>

## **2.3 Quejas Individuales**

En 1999, la Asamblea General de la ONU adoptó un protocolo facultativo de la Convención que establece dos procedimientos para asegurar el cumplimiento: un procedimiento de queja (el «procedimiento de comunicación») y un procedimiento de investigación. El Protocolo Facultativo entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. Es un tratado independiente que debe ser ratificado por los Estados partes en la Convención antes de que pueda adquirir un efecto vinculante para los mismos. En mayo de 2012, 104 Estados han ratificado el Protocolo Facultativo. El anexo II de esta guía contiene el texto del Protocolo. El anexo III presenta una relación de los Estados que han ratificado el Protocolo.

Según este procedimiento, las mujeres que consideren que han sufrido violaciones de sus derechos contemplados en la Convención pueden presentar sus quejas ante el Comité. Después de examinar los hechos que sustentan la queja y la respuesta del Estado, el Comité procede a emitir una decisión («*opiniones*») respecto a si considera que el Estado en cuestión ha violado o no la Convención y, de ser el caso, ofrece recomendaciones para que dicho Estado pueda remediar la situación. En cualquier momento del procedimiento, el Comité puede solicitarle al Estado que adopte *medidas provisionales* con la finalidad de evitar daños irreparables a la víctima o víctimas (artículo 5).

### **¿Quién puede presentar una queja?**

El Protocolo Facultativo estipula que las quejas podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de la Convención. También se pueden presentar quejas en nombre de una víctima o víctimas, siempre y cuando la víctima haya dado su consentimiento, a menos que la falta de consentimiento esté justificada (artículo 2).

---

43 <http://www1.umn.edu/humanrts/iwraw/proceduralguide-08.html#reporting>

## ¿Qué se requiere para presentar una demanda?

El primero de los requisitos es que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Esto significa que la víctima debe utilizar todos los medios disponibles en su país para conseguir la reparación de la supuesta violación. Esto podría consistir en presentar quejas ante los tribunales administrativos y/o en acudir al sistema judicial de su país. Sin embargo, no es necesario satisfacer este requisito si la tramitación de esos recursos se prolonga injustificadamente o si no proporcionan una reparación efectiva.

Los artículos 3 y 4 establecen los siguientes requisitos adicionales:

- El país denunciado deberá ser Estado parte en la Convención y en el Protocolo Facultativo (véase el anexo II de esta guía).
- La violación deberá haber sucedido posteriormente a la fecha de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, o continuar en ese momento o haber continuado más allá de la fecha de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.
- El derecho supuestamente violado está contemplado en la Convención.
- La queja no ha sido y no está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento internacional.
- La queja deberá ser presentada por escrito.
- La víctima o víctimas deberán dar su consentimiento para que se revele su identidad al Estado Parte contra el que presentan la queja.

## El Procedimiento

El procedimiento para la presentación de quejas es similar a los de otros tratados de derechos humanos. Tras la recepción de una comunicación, el Comité procede a enviar la queja al Estado parte interesado solicitándole un informe por escrito en un plazo máximo de seis meses. En su respuesta, el Estado parte deberá responder a la admisibilidad de la comunicación y a los méritos del caso. Si el Estado parte considera que los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados, deberá indicar con detalle cuáles son los recursos disponibles para el caso específico. El Comité podrá invitar a ambas Partes a presentar más información por escrito, para cuyo efecto, cada una recibirá la comunicación presentada por la otra. También podrá solicitar y recibir información de otros órganos de la ONU, siempre que esta información también sea enviada a ambas Partes interesadas.

Si el Comité considera que la comunicación es inadmisibile, comunicará esta decisión al Estado y al autor de la comunicación, y con esto finalizará el proceso. La decisión sobre la admisibilidad de una queja podría ser reconsiderada si las razones ya no fueran aplicables. En el caso de que la comunicación fuera considerada admisible, el Comité hará llegar sus opiniones y recomendaciones al Estado parte y al autor o autores de la comunicación. En un plazo de seis meses ese Estado parte comunicará por escrito al Comité las medidas adoptadas en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité. Si el Estado no presenta esta información, el Comité podrá pedirle que lo haga. El Comité también podrá nombrar un relator o un grupo de trabajo para verificar las medidas adoptadas por dicho Estado parte. El informe de seguimiento será publicado como parte del informe anual del Comité.

## **Confidencialidad**

Salvo que el Comité decida lo contrario, el procedimiento de comunicación permanece confidencial hasta que el Comité emite sus opiniones al respecto. El Estado parte y el autor o autores de la comunicación tienen derecho a hacer pública cualquier presentación o información relacionada con el caso, excepto si el Comité solicita su confidencialidad y el autor ha solicitado que la identidad de la víctima no sea revelada. Las opiniones del Comité y las presentaciones e informes de seguimiento no son de carácter confidencial y, a no ser que el Comité decida lo contrario, se publican en el informe anual del Comité.

## **Como presentar una queja ante el Comité**

El Comité ha emitido directrices para ayudar a las personas interesadas en presentar una queja ante dicho órgano. Dichas directrices se pueden consultar en el anexo IV de esta guía.

## **Resultados**

En mayo de 2012 el Comité había emitido 12 decisiones sobre fondo y declarado inadmisibles otras 12. Como se ha mencionado en el prólogo, el caso de Cecilia Kell contra Canadá fue presentado (y ganado) por una mujer indígena. Las opiniones o conclusiones del Comité no son jurídicamente vinculantes, y aparte de publicar los informes y «avergonzar» al Estado parte en cuestión, el Comité no tiene ninguna otra forma de forzar a los Estados a seguir sus recomendaciones. Al igual que con los procedimientos de derechos humanos, la eficacia también depende de la creatividad de los defensores de dichos derechos a la hora de utilizar estos procedimientos.

## **2.4 El Procedimiento de Investigación: Violaciones graves y sistemáticas**

El procedimiento de investigación se encuentra esbozado en los artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo. Si bien los Estados no pueden registrar reservas en cuanto al Protocolo, sí pueden hacer objeciones a este procedimiento en virtud del artículo 10. Si no se ha presentado ninguna declaración en este sentido, el Comité podrá determinar, basado en la información obtenida del Secretario General, si existe alguna indicación que revele violaciones graves y sistemáticas de los derechos enunciados en la Convención en algún Estado parte. De ser así, el Comité procederá a invitar al Estado parte en cuestión a presentar sus observaciones por escrito y asimismo podrá solicitar más información de gobiernos, ONG e individuos. La investigación también podría incluir una visita al Estado donde se podría celebrar la audiencia, pero para esto se deberá contar con el consentimiento previo de dicho Estado parte. Una vez completada la investigación, el Comité transmitirá al Estado parte interesado sus conclusiones junto con comentarios y recomendaciones. El Estado parte interesado responderá al Comité en un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de este. El Comité también podrá solicitar al Estado que explique las medidas que ha adoptado en respuesta al procedimiento de investigación en los informes periódicos que dirige al Comité. Aparte de las conclusiones (resumen de las conclusiones) de la investigación publicadas en el informe anual del Comité, el procedimiento de investigación es de carácter confidencial.

En 2005 el Comité concluyó su procedimiento de investigación sobre el secuestro, violación y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez en México y publicó sus conclusiones.<sup>44</sup> En diciembre de 2011 el Comité anunció que había decidido iniciar un procedimiento de investigación de las desapariciones y asesinatos de mujeres y niñas aborígenes en Canadá.

---

<sup>44</sup> *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*

---



Mujeres Baka con sus hijos en una reunión de su comunidad en Camerún. Foto: Valerie Couillard

### 3. Otros Órganos y Procedimientos de la ONU relacionados con los Derechos de la Mujer Indígena

#### 3.1 ONU-Mujeres

En julio de 2010 cuatro organizaciones de la ONU dedicadas a las mujeres y la igualdad de género fueron fusionadas para crear una nueva institución: ONU-Mujeres, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Entre dichas organizaciones se incluía la División para el Adelanto de la Mujer (DAW), que servía de secretaría a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y al Comité CEDAW, y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

Las principales funciones de ONU-Mujeres son:

- Apoyar a los órganos intergubernamentales, como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, a formular sus políticas, normas globales y reglas.
- Ayudar a los Estados miembros a poner en práctica sus normas, estando preparado para proporcionar la ayuda técnica y financiera adecuada a los países que la soliciten, y a forjar asociaciones eficaces con la sociedad civil.
- Pedir cuentas al sistema de la ONU de sus propios compromisos relacionados con la igualdad de género, entre otras cosas supervisando con regularidad el progreso de todo el sistema.

### 3.2 La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en inglés) fue establecida en 1946. Su tarea es la de hacer recomendaciones e informar al Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU sobre los derechos de la mujer. Desde la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en 1995, el mandato de la CSW ha sido ampliado a fin de incluir un proceso de seguimiento de la Conferencia en su programa, y examinar las áreas críticas de preocupación formuladas en la Plataforma de Acción de Beijing.

La CSW tiene un procedimiento de comunicación que le permite recibir comunicaciones confidenciales y no confidenciales sobre discriminaciones contra las mujeres enviadas por otros órganos de la ONU. El procedimiento no está ligado a la Convención sobre la Mujer y la CSW no examina quejas individuales, no ofrece recomendaciones ni emite opiniones. Sin embargo, lo que sí hace es publicar en su informe anual un resumen de sus conclusiones basado en las comunicaciones recibidas, el cual se encuentra disponible en su sitio web (véase el capítulo «Contactos útiles»). Las mujeres indígenas han sido mencionadas en varias ocasiones en este informe anual. En el año 2001, por ejemplo, el Grupo de Trabajo de la CSW sobre las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer tomó nota con preocupación de:

la constante discriminación contra grupos indígenas, en particular contra las mujeres y los niños. También tomó nota con preocupación del creciente número de casos de ataques sistemáticos contra comunidades indígenas, mediante asesinatos arbitrarios, detenciones, torturas, violaciones, esterilizaciones forzosas y desapariciones forzadas.<sup>45</sup>

La misma CSW es la que le da el mayor uso al procedimiento de comunicación, para guiar sus actividades de formulación de políticas y para determinar, por ejemplo, las cuestiones temáticas en las que se centrará cada año durante su período de sesiones anual. Las ONG acreditadas ante las Naciones Unidas pueden asistir a las reuniones, presentar declaraciones por escrito y realizar presentaciones orales. Asimismo pueden organizar eventos paralelos. Al final del período de sesiones, la CSW suele adoptar las denominadas «conclusiones convenidas» sobre las cuestiones temáticas, ofreciendo recomendaciones a los gobiernos, al sistema de la ONU y a la sociedad civil en general.

En 2001, una de las cuestiones temáticas consideradas por la CSW fue la discriminación por género y la discriminación racial. El Comité organizó una reunión de expertos y adoptó conclusiones convenidas sobre el género y todas las formas de discriminación, en particular el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. El racismo experimentado por las mujeres indígenas fue un tema que se mencionó tanto durante la reunión de expertos como en las conclusiones convenidas. Por ejemplo, durante la reunión de expertos se señaló que

---

<sup>45</sup> Informe sobre el 45.º período de sesiones de la CSW, 2001, documento de la ONU E/2001/27-E/CN.6/2001/14. En 2002 el Grupo de Trabajo también tomó nota del trato inhumano, el acoso sexual y la tortura de mujeres en custodia, incluidas mujeres indígenas (informe sobre el 46.º período de sesiones de la CSW, 2002, documento de la ONU E/2002/27-E/CN.6/2002/13).

en partes del mundo en desarrollo la mayoría de la población femenina sufría discriminación racial y étnica y de que también debía tenerse en cuenta la situación de las mujeres y niñas indígenas y de las pertenecientes a minorías nacionales y étnicas tradicionales. Debía procurarse especialmente considerar a estas mujeres no como víctimas, sino como agentes en los esfuerzos por combatir el racismo (cursiva de la autora),

y que

en particular, era necesario informar a las *mujeres* migrantes e indígenas acerca de sus derechos para que pudieran obtener reparación si eran víctimas de alguna forma de discriminación en la vida pública o privada (cursiva de la autora).<sup>46</sup>

En sus conclusiones convenidas la CSW hizo un llamamiento a los gobiernos, las Naciones Unidas y a la sociedad civil para adoptar un enfoque integrado y global, con el fin de combatir las múltiples formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, en particular el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, lo cual, entre otros, garantizaría:

una plena e igual oportunidad para una participación y representación permanentes de mujeres y niñas indígenas y de mujeres y niñas de diferente origen cultural, según proceda, en todos los procesos pertinentes de adopción de decisiones,

y para adoptar

medidas, según proceda, para promover y fortalecer las políticas y programas destinados a las mujeres indígenas, con la plena participación de éstas y el pleno respeto de su diversidad cultural, para combatir la discriminación basada en el género y la raza, y garantizar su pleno disfrute de todos los derechos humanos.<sup>47</sup>

Doce años más tarde, en marzo de 2012, la CSW adoptó una resolución centrada específicamente en las mujeres indígenas, titulada *Las mujeres indígenas: agentes claves en la erradicación de la pobreza y el hambre*. El texto completo de esta resolución está incluido en el anexo VI de esta guía.

### 3.3 El Relator(A) Especial sobre la Violencia contra la Mujer

Tras la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU en 1993, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombró a un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en 1994 (resolución 1994/45). El mandato del Relator(a) Especial consiste en:

- Solicitar y recibir información sobre casos de violencia contra la mujer, sus causas

46 Véase el resumen de la reunión de expertos en el informe sobre el 45.º período de sesiones de la CSW, 2001, documento de la ONU E/2001/27-E/CN.6/2001/14, anexo II.

47 Véanse las conclusiones convenidas sobre la cuestión temática del género y todas las formas de discriminación, en particular el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el informe sobre el 45.º período de sesiones de la CSW, 2001, documento de la ONU E/2001/27-E/CN.6/2001/14.

y consecuencias, de los Gobiernos, órganos de tratados, agencias especializadas, otros relatores especiales responsables de distintas cuestiones de derechos humanos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones de mujeres. Además, responder de manera efectiva ante dicha información.

- Recomendar medidas, formas y medios, a nivel nacional, regional e internacional, para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas, y para remediar sus consecuencias.

Asimismo el Relator(a) Especial debe trabajar en estrecha colaboración con otros órganos de la ONU, con el fin de asegurar que estos incorporan información sobre la violencia contra la mujer en sus informes y otras actividades.

El Relator(a) Especial realiza visitas regulares a los distintos países, recibe comunicaciones (confidenciales) sobre casos de violencia contra mujeres, redacta cartas y, de ser necesario, hace llamamientos urgentes a los gobiernos sobre estos casos. En algunos casos, los llamamientos urgentes son escritos en forma conjunta con otros relatores especiales (como el Relator Especial sobre la tortura y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias).

Las organizaciones o personas que deseen comunicar casos de violencia contra la mujer pueden usar el formulario especial, disponible en el sitio web del Relator(a) Especial.<sup>48</sup>

### 3.4 El Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En 2001 se nombró un relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, con un amplio mandato que incluye<sup>49</sup>:

- **Fomento de las mejores prácticas:** Formular recomendaciones y propuestas sobre medidas y actividades apropiadas para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.
- **Comunicaciones:** Recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicaciones de todas las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos, los propios indígenas, sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No hay requisitos oficiales para enviar comunicaciones al Relator Especial sobre supuestas violaciones. Cualquier persona u organización, tanto si las víctimas son ellas mismas como si no, pueden enviar información (confidencial) al Relator Especial.

---

48 Formulario de queja individual para el Relator(a) especial sobre la violencia contra la mujer (disponible en [inglés](#) y en [español](#) con algunas diferencias).

49 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/57, adoptada en su 76.o período de sesiones el 24 de abril de 2001.

#### Recuadro 4: Cómo Presentar Información al Relator Especial sobre Los Pueblos Indígenas

**Fuente:** sitio web del Relator especial sobre los pueblos indígenas, disponible en [inglés](#) y en [español](#) con algunas diferencias

La información debe incluir una detallada descripción de las circunstancias de la violación alegada. Esta debe ser breve y precisa (1-2 páginas pueden ser suficiente) y puede ser acompañada de anexos que proporcionen evidencias escritas o gráficas sobre el caso.

##### **Información requerida:**

**Cuándo y dónde:** Fecha, hora y lugar preciso donde tuvo lugar el incidente (país, región, municipalidad y área).

**Víctima(s):** Nombre y detalles completos de los individuos, pueblos o comunidades que se han visto o pueden verse afectadas o están en riesgo de sufrir los hechos alegados.

**Qué sucedió:** Se deben detallar las circunstancias de la supuesta violación. Si el evento inicial llevó a otros, por favor descríbalos cronológicamente. En el caso de que sea medidas generales tales como legislación o políticas nacionales, indique el estadio de desarrollo en que se encuentra y como los pueblos indígenas pueden verse afectados.

**Responsables:** Se debe enviar información sobre quienes se cree que cometieron la violación. Se debe explicar si se conocen los motivos de estas sospechas y si tienen relación con autoridades nacionales.

**Acciones tomadas por las autoridades nacionales:** ¿Se ha denunciado el caso a las autoridades judiciales o administrativas nacionales? ¿Qué acciones han tomado las autoridades responsables para remediar la situación? [Tenga en cuenta que no es obligatorio agotar los recursos de la jurisdicción interna. Esta información simplemente ayuda al Relator Especial a comprender la acusación y a preparar una respuesta apropiada.]

**Acciones en el ámbito internacional:** ¿Se ha iniciado alguna acción legal en algún órgano internacional o regional de derechos humanos? ¿Cuál es el estado en el que se encuentra?

**Fuente:** Nombre y dirección completa de la organización o individuos que envían la información. Estos detalles son esenciales en el caso de que el Relator Especial necesite clarificación o información adicional sobre el caso. Esta información siempre se mantiene confidencial.

##### **Información de contacto:**

La información dirigida al Relator Especial debe ser enviada por

##### **Correo electrónico (método preferido):**

[indigenous@ohchr.org](mailto:indigenous@ohchr.org)

Por favor incluya «Comunicación relativa a [país o pueblo indígena]» en la línea del asunto.

**Correo postal:**

Special Rapporteur on the Situation of human rights  
and fundamental freedoms of indigenous people  
c/o OHCHR-UNOG  
Office of the High Commissioner for Human Rights  
Palais Wilson  
1211 Geneva 10, Switzerland

**Fax:**

+41 22 917 92 32

### 3.5 El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

La ONU estableció el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en el año 2000. Es un órgano de alto nivel que coordina las cuestiones indígenas a través de todo el sistema de la ONU y actúa como órgano asesor del Consejo Económico y Social. Su mandato es el de:

- Prestar asesoramiento especializado y formular recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo Económico y Social, así como a los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas.
- Difundir las actividades relacionadas con las cuestiones indígenas y promover su integración y coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas.
- Preparar y difundir información sobre las cuestiones indígenas.

Lo que hace que el Foro Permanente sea único en el sistema de las Naciones Unidas es que constituye el único órgano cuyos miembros son elegidos (parcialmente) por personas que no representan a gobiernos. De los 16 expertos que trabajan en el Foro, ocho son nominados por gobiernos y ocho por organizaciones indígenas. El Foro Permanente se reúne anualmente en el mes de mayo en la sede de la ONU en Nueva York. Las mujeres indígenas están adecuadamente representadas y, como se ha mencionado en la introducción, el Foro Permanente les ha dedicado mucha atención. El Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI) ha recopilado un análisis de sus recomendaciones referentes a las mujeres indígenas.<sup>50</sup>

En 2004 se estableció el **Grupo de Tareas sobre las mujeres indígenas**, presidido por el Foro Permanente, cuya finalidad es fortalecer la integración las cuestiones de género relacionadas con las mujeres indígenas en el sistema de las Naciones Unidas. Entre sus tareas se incluye identificar y diseminar las buenas prácticas, realizar un seguimiento de recomendaciones concretas del Foro Permanente y crear instrumentos prácticos como listas de comprobación para asegurarse de que las cuestiones relacionadas con las mujeres indígenas están integradas en el sistema de las Naciones Unidas, examinando instrumentos existentes de formación en temas de género y, cuando sea necesario, subsanando deficiencias relacionadas con las mujeres indígenas.<sup>51</sup>

50 FIMI, 2009.

51 Grupo de Tareas sobre las mujeres indígenas (disponible solamente en inglés): <http://www.un.org/womenwatch/ianwge/taskforces/tfindigenousWomen2005.htm>

### 3.6 El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU

El **Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (EMRIP** por sus siglas en inglés) fue establecido para asesorar, como órgano experto, al Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Hasta ahora ha publicado dos estudios: uno sobre el derecho de los pueblos indígenas a la educación y otro sobre el derecho a participar en la toma de decisiones.

El EMRIP ha hecho referencia a la situación de las mujeres indígenas en ambos estudios. Por ejemplo, en su segundo informe sobre el derecho a participar en la toma de decisiones, el EMRIP reconoció los «excepcionales impedimentos» con los que se encuentran las mujeres indígenas para participar en la toma de decisiones, y aconsejó a los Estados que diseñaran estrategias apropiadas para aumentar dicha participación.<sup>52</sup>

Los períodos de sesiones anuales del EMRIP están abiertos a representantes de Estados, organizaciones indígenas y académicos, los cuales también están invitados a presentar información sobre la cuestión que se esté examinando. En estos momentos el EMRIP está preparando un estudio sobre el papel de las lenguas y la cultura en el fomento y la protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas. También está estudiando las mejores prácticas relacionadas con posibles medidas y estrategias para alcanzar los objetivos de la UNDRIP, y tratará el tema de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas que se celebrará en 2014.

### 3.7 Otros Órganos basados en Tratados

Como parte de los esfuerzos que se realizan para integrar los derechos humanos de la mujer en las convenciones y procedimientos de derechos humanos de la ONU, el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), que están encargados de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial respectivamente, han adoptado comentarios y recomendaciones generales que atañen a la mujer y que hacen referencia a las mujeres y las niñas indígenas. Todas se pueden utilizar para resaltar las inquietudes de las mujeres y niñas indígenas en cuanto a sus derechos humanos.<sup>53</sup>

#### El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Recomendación general n.º 25 del CERD, Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, 20/03/2000 (texto completo):

1. El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a

52 Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Final report of the study on indigenous peoples and the right to participate in decision-making*, A/HRC/18/42, 17 de agosto de 2011, párr. 32 (disponible solamente en inglés).

53 Para obtener más información sobre cómo se siguen los procedimientos relacionados con estas convenciones, véanse las guías publicadas por el Forest Peoples Programme (<http://www.forestpeoples.org/es>)

los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada.

2. Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada
3. Reconociendo que algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
4. En consecuencia, al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género, incorporar análisis basados en el género y alentar la utilización de un lenguaje no sexista en sus métodos de trabajo durante el período de sesiones, comprensivos de su examen de los informes presentados por los Estados Partes, las observaciones finales, los mecanismos de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, y las recomendaciones generales.
5. Como parte de la metodología para tener plenamente en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el período de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial, prestando especial atención a:
  - (a) La forma y manifestación de la discriminación racial;
  - (b) Las circunstancias en que se produce la discriminación racial;
  - (c) Las consecuencias de la discriminación racial; y
  - (d) La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos [de] discriminación racial.
6. Tomando nota de que los informes presentados por los Estados Partes a menudo no contienen información específica o suficiente sobre la aplicación de la Convención en lo que se refiere a la mujer, se solicita a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres disfruten en pie de igualdad y libres de discriminación racial los derechos protegidos por la Convención. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos, los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas e impunes.

## El Comité de Derechos Humanos

Comité de Derechos Humanos, observación general n.o 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), documento de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 29 de marzo de 2000.<sup>54</sup>

32. Los derechos de que disfrutaban los miembros de las minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto respecto de su idioma, cultura y religión no autorizan a un Estado, a un grupo o una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto, incluido el que se refiere a la igual protección de la ley. Los Estados deberán informar acerca de la legislación o las prácticas administrativas relativas a la pertenencia a una comunidad minoritaria que pudieran constituir una infracción contra la igualdad de los derechos de la mujer con arreglo al Pacto (comunicación N° 24/1977, Lovelace c. el Canadá, dictamen de julio de 1981) y acerca de las medidas que hayan adoptado o se propongan adoptar para garantizar a hombres y mujeres el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto. De la misma manera, los Estados Partes deberán informar acerca de las medidas adoptadas para cumplir con estas obligaciones en relación con las prácticas religiosas o culturales de comunidades minoritarias que afecten a los derechos de la mujer. Los Estados Partes deben prestar atención en sus informes a la contribución que aporte la mujer a la vida cultural de su comunidad.  
(..)

54 El texto completo se encuentra en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>.



Mujeres Wayuu en Colombia. Foto: Fuerza de Mujeres Wayuu

## 4. Contactos Útiles y Documentos Con Más Información

### **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)**

UNOG-OHCHR

CH-1211 Geneva 10 (Suiza)

Tel.: +41 22 917 94 43

Fax: +41 22 917 90 08

Correo electrónico: [cedaw@ohchr.org](mailto:cedaw@ohchr.org)

Sitio web: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/contact.htm>

Para quejas individuales:

Petitions Team

Office of the High Commissioner for Human Rights

United Nations Office at Geneva

1211 Geneva 10 (Suiza)

Fax: + 41 22 917 9022 (especialmente para cuestiones urgentes)

Correo electrónico: [petitions@ohchr.org](mailto:petitions@ohchr.org)

### **Commission on the Status of Women (CSW)**

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW)

Secretaría: véase el sitio web de ONU-Mujeres (disponible solamente en inglés)

Sitio web: <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/index.html>

### **El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Office of the High Commissioner for Human Rights

Palais des Nations

CH-1211 Geneva 10  
Suiza  
Correo electrónico: [expertmechanism@ohchr.org](mailto:expertmechanism@ohchr.org)

**Relator[a] especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias**

OHCHR-UNOG,  
8-14 Avenue de la Paix  
1211 Geneva 10,  
Suiza  
Fax: + 41 22 917 9006  
Correo electrónico: [vaw@ohchr.org](mailto:vaw@ohchr.org)

**Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas (Prof. S. James Anaya)**

c/o OHCHR-UNOG  
Office of the High Commissioner for Human Rights  
Palais Wilson  
1211 Geneva 10, Suiza  
Fax: +41 22 917 92 32  
Correo electrónico: [indigenous@ohchr.org](mailto:indigenous@ohchr.org)  
Sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/index.htm>  
Véase también: <http://unsr.jamesanaya.org/esp/>

**Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas**

Secretariat of the Permanent Forum for Indigenous Issues  
United Nations, 2 UN Plaza  
Room DC2-1772  
New York, NY 10017, Estados Unidos  
Tel: (1) 917-367-5100  
Correo electrónico: [IndigenousPermanentForum@un.org](mailto:IndigenousPermanentForum@un.org)  
Sitio web: <http://social.un.org/index/Default.aspx?alias=social.un.org/index/indigenouses>

**ONU-Mujeres, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres** (Secretaría para la CSW)

UN Women  
405 East 42nd Street  
New York, NY 10017  
Estados Unidos  
Tel: +1 646 781-4400  
Fax: +1 646 781-4444  
Sitio web: [www.unwomen.org](http://www.unwomen.org)

**WomenWatch**

WomenWatch es un espacio central en Internet que contiene información y recursos para fomentar la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas.

Sitio web: <http://www.un.org/womenwatch/>

---

**Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI)**

El Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI) es una «red global que articula organizaciones locales, nacionales y regionales de Asia, África y América».

121 W. 27th Street, #301 New York, NY 10001, Estados Unidos

Tel.: (212) 627-0444

Correo electrónico: [fimi@iiwf.org](mailto:fimi@iiwf.org)

Sitio web: <http://www.fimi-iiwf.org/>

**International Women's Rights Action Watch (IWRAP)**

IWRAP funciona como recurso internacional y centro de comunicaciones al servicio de activistas, eruditos y organizaciones de todo el mundo.

Humphrey Institute of Public Affairs

University of Minnesota

301-19th Avenue South, Minneapolis MN 55455, Estados Unidos

Tel: (612) 625-5557

Fax: (612) 624-0068

Sitio web: <http://www1.umn.edu/humanrts/iwraw/>

**Women's Human Rights Resources**

Se trata de una base de datos mantenida por el Programa de Recursos para los Derechos Humanos de la Mujer (WHRR por sus siglas en inglés) en el que se pueden encontrar enlaces con artículos (anteriores) y otros documentos sobre cuestiones relacionadas con las mujeres indígenas, con un enfoque sobre todo en Canadá.

Bora Laskin Law Library

Universidad de Toronto

Sitio web: <http://www.law-lib.utoronto.ca/diana/mainpage.htm>

\* \* \*

**Documentos Con Más Información**

- [ILO Working paper 1/2012, Indigenous women workers: with case studies from Bangladesh, Nepal and the Americas](#) (Ginebra, 2012)
- Foro Internacional de Mujeres Indígenas. *Análisis y seguimiento de las recomendaciones sobre mujeres indígenas del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas*. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, mayo de 2009 (resumen disponible en [inglés](#) y en [español](#)).
- Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas. *Análisis preparado por la secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas: las mujeres indígenas*, E/C.19/2009/8, 4 de marzo de 2009. [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E\\_C\\_19\\_2009\\_8\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E_C_19_2009_8_es.pdf)
- [Indigenous Women and the United Nations System: Good Practices and Lessons Learned \(Report on the Task Force on Indigenous Women\)](#) (disponible solamente en inglés)

- Mairin Iwanka Raya - [Mujeres indígenas confrontan la violencia](#). Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas. <http://agendadelasmujeres.com.ar/pdf/MujInd2006.pdf>
  - [Notas informativas sobre las cuestiones de género y las mujeres indígenas](#) (disponibles solamente en inglés). <http://social.un.org/index/IndigenousPeoples/CrossThematicIssues/IndigenousWomen/RecommendationsrelatedtoIndigenousWomen.aspx>
  - Myrna Cunningham Kain, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, [Role of Institutions in Rural Areas Addressing Women's Needs, With a Focus on Indigenous Women](#).
-

## Bibliografía

- Bayefsky, A. F., The Human Rights Committee and the Case of Sandra Lovelace, *Canadian Yearbook Of International Law*, Vol. 20, 1982, p. 244-66.
- Bell, D., Considering Gender: Are Human Rights for Women, Too? An Australian Case. In: Ahmed An-Na'im (ed.), *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives. A Quest for Consensus*, Philadelphia, 1992.
- Boerefijn, I., et al (eds.), Temporary Special Measures. Accelerating de facto Equality of Women under Article 4(1) UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, Intersentia, Antwerpen/Oxford/Nueva York, 2003, p. 213-230.
- Byrnes, A., J. Conners, L. Bik (eds.), *Advancing the Human Rights of Women: Using International Human Rights Standards in Domestic Litigation*, Commonwealth Secretariat, Londres, 1997.
- Charlesworth, H. and C. Chinkin, *The Boundaries of International Law. A Feminist Analysis*, Juris Publishing/Manchester University Press, Manchester, 2000.
- Cook, R.J., (ed.), *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, Filadelfia, 1994.
- Cunningham Kain, Myrna, [Role of Institutions in Rural Areas Addressing Women's Needs, With a Focus on Indigenous Women, expert paper prepared for the Commission on the Status of Women](#), EGM/RW/2011/EP.11, septiembre de 2011.
- Dussias, A., Squaw Drudges, Farm Wives, and the Dann Sisters' Last Stand: American Indian Women's Resistance to Domestication and the Denial and their Property Rights. In: *North Carolina Law Review*, Vol. 77, 1999.
- Etienne M. and E. Leacock (eds.), *Women and Colonization. Anthropological Perspectives*, Nueva York, 1980.
- FIMI (Foro Internacional de Mujeres Indígenas). [Análisis y seguimiento de las recomendaciones sobre mujeres indígenas del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas](#). E/C.19/2009/CRP.15, mayo de 2009.
- FIMI. Hacia una Perspectiva de las Mujeres Indígenas sobre la Violencia de Género. En: [Mairin Iwanka Raya - Mujeres indígenas confrontan la violencia. Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas](#), 2006.
- Primera Cumbre de Mujeres Indígenas de las Américas, Oaxaca, México, 2002. Documentos de antecedentes *Gender from the Indigenous Women's Perspective* ([http://www.yorku.ca/hdrnet/images/uploaded/Backgroun\\_First\\_Ind\\_Summmmit.pdf](http://www.yorku.ca/hdrnet/images/uploaded/Backgroun_First_Ind_Summmmit.pdf))
- IWGIA, Documento n.o 66, *Indigenous Women on the Move*, Copenhagen, 1990.
- IWGIA, *Indigenous Affairs*, special on 'Indigenous Women', Vol. 3, 2000.
- Jackson, D., *Twa Women, Twa Rights in the Great Lakes Region of Africa*, Minority Rights Group International 2003 (<http://www.minorityrights.org/admin/Download/Pdf/TwaWomen2003.pdf>)
- Kambel, E.-R., Are Indigenous Rights for Women Too? Gender Equality and Indigenous Rights in the Americas: The Case of Surinam. In: T. Loenen en P. Rodrigues (red.), *Non-Discrimination Law: Comparative Perspectives*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.
- Kambel, E.-R., Resource Conflicts, Gender and Indigenous Rights in Suriname. Local, National and

- Global Perspectives, Ph.D diss. Universidad de Leiden, 2002.
- MacDonald, I. and C. Rowland (eds.), *Tunnel Vision. Women, Mining and Communities*. An anthology, Oxfam, noviembre de 2002.
- Meron, Th., *Human Rights Law-Making in the United Nations. A Critique of Instruments and Process*, Oxford, 1986.
- Miller, Chr. and P. Chuckryk (eds.), *Women of the First Nations. Power, Wisdom and Strength*, Winnipeg, 1996.
- Nicholas-MacKenzie, Indigenous Women Create New International Organization. En: IWGIA, *Indigenous Affairs*, Vol. 3, 2000.
- Peters, J. and A. Wolper (eds.), *Women's Rights/Human Rights. International Feminist Perspectives*, Nueva York/Londres, 1995.
- Sjørsvlev, Inger, Women, Gender Studies and the International Indigenous Movement. En: *Vinding* 1998, p. 296-312.
- Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) *Urban Indigenous Peoples and Migration: A Review of Policies, Programmes and Practices*, informe n.o 8 del Programa de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Vivienda, Nairobi, 2010.
- Van Achterberg, A. (ed.). *Out of the Shadows*. Primera Conferencia Internacional de Mujeres Indígenas de África. Ámsterdam: International Books/NCIV, 1998.
- Vinding, Diane y Kambel, Ellen-Rose. *Indigenous women workers: with case studies from Bangladesh, Nepal and the Americas*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT (PRO 169), Oficina para la Igualdad de Género de la OIT, 2012.
- Vinding, D. (ed), *Indigenous Women: The Right to a Voice*, Documento del IWGIA n.o 88. Copenhague, 1998.
- Zalabata, L., The Arhuacan Woman: Our Life is our Art. En: *Vinding* 1998, p. 21-36.
-

## Anexos

### **Anexo I: Texto de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subraya[n]do que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo y, en particular, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en

cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

## PARTE II

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9.1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en [a]p[á]trida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

## PARTE III

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la

enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14.1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente

la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

#### **PARTE IV**

Artículo 15.1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## **PARTE V**

Artículo 17.1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán

sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un[a] lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18.1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19.1. El comité aprobará su propio reglamento.

2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20.1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21.1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

## **PARTE VI**

Artículo 23. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado Parte; o

b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25.1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27.1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28.1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29.1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su

adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

\* \* \*

---

## **Anexo II: Texto del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**

The Los Estados Partes en el presente Protocolo,

*Observando* que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

*Señalando* que en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

*Recordando* que los Pactos internacionales de derechos humanos<sup>6</sup> y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

*Recordando asimismo* la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup> (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la

discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer

*Reafirmando* su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

### Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

### Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

### Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

### Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales
- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

#### Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

#### Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

#### Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

#### Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte

a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

#### Artículo 9

1. El Comité podrá[á] invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

#### Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

#### Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

#### Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

#### Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

#### Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

#### Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

#### Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y somet[er]las a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

#### Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

#### Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

#### Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

\* \* \*

---

### Anexo III: Estados Partes en la CEDAW y el OP-CEDAW

A fecha de 1 de mayo de 2012, 187 países (de un total de 193) habían ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y 104 habían ratificado el Protocolo Facultativo.<sup>55</sup>

Estado	CEDAW	Protocolo Facultativo
Afganistán	5 de marzo de 2003	
Albania	11 de mayo de 1994	23 de junio de 2003
Alemania	10 de julio de 1985	15 de enero de 2002
Andorra	15 de enero de 1997	14 de octubre de 2002
Angola	17 de septiembre de 1986	1 de noviembre de 2007
Antigua República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994	17 de octubre de 2003
Antigua y Barbuda	1 de agosto de 1989	5 de junio de 2006
Arabia Saudí	7 de septiembre de 2000	
Argelia	22 de mayo de 1996	
Argentina	15 de julio de 1985	20 de marzo de 2007
Armenia	13 de septiembre de 1993	14 de septiembre de 2006
Australia	28 de julio de 1983	4 de diciembre de 2008
Austria	31 de marzo de 1982	6 de septiembre de 2000
Azerbaiyán	10 de julio de 1995	1 de junio de 2001
Bahamas	6 de octubre de 1993	
Bangladesh	6 de noviembre de 1984	6 de septiembre de 2000
Barbados	16 de octubre de 1980	
Baréin	18 de junio de 2002	
Belarús	4 de febrero de 1981	3 de febrero de 2004
Bélgica	10 de julio de 1985	17 de junio de 2004
Belize	16 de mayo de 1990	9 de diciembre de 2002
Benín	12 de marzo de 1992	
Bolivia (Estado Plurinacional de)	8 de junio de 1990	27 de septiembre de 2000
Bosnia y Herzegovina	1 de septiembre de 1993	4 de septiembre de 2002
Botsuana	13 de agosto de 1996	21 de febrero de 2007
Brasil	1 de febrero de 1984	28 de junio de 2002
Brunéi Darusalam	24 de mayo de 2006	
Bulgaria	8 de febrero de 1982	20 de septiembre de 2006
Burkina Faso	14 de octubre de 1987	10 de octubre de 2005
Burundi	8 de enero de 1992	
Bután	31 de agosto de 1981	
Cabo Verde	5 de diciembre de 1980	10 de octubre de 2011
Camboya	15 de octubre de 1992	13 de octubre de 2010
Camerún	23 de agosto de 1994	7 de enero de 2005

55 Para ver las últimas cifras de la Convención sobre la Mujer, véase: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en), y para las del Protocolo Facultativo, véase: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en)

Canadá	10 de diciembre de 1981	18 de octubre de 2002
Chad	9 de junio de 1995	
Chile	7 de diciembre de 1989	
China	4 de noviembre de 1980	
Chipre	23 de julio de 1985	26 de abril de 2002
Colombia	19 de enero de 1982	23 de enero de 2007
Comoras	31 de octubre de 1994	
Congo	26 de julio de 1982	
Costa de Marfil	18 de diciembre de 1995	20 de enero de 2012
Costa Rica	4 de abril de 1986	20 de septiembre de 2001
Croacia	9 de septiembre de 1992	7 de marzo de 2001
Cuba	17 de julio de 1980	
Dinamarca	21 de abril de 1983	31 de mayo de 2000
Dominica	15 de septiembre de 1980	
Ecuador	9 de noviembre de 1981	5 de febrero de 2002
Egipto	18 de septiembre de 1981	
El Salvador	19 de agosto de 1981	
Emiratos Árabes Unidos	6 de octubre de 2004	
Eritrea	5 de septiembre de 1995	
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	17 de noviembre de 2000
Eslovenia	6 de julio de 1992	23 de septiembre de 2004
España	5 de enero de 1984	6 de julio de 2001
Estonia	21 de octubre de 1991	
Etiopía	10 de septiembre de 1981	
Federación de Rusia	23 de enero de 1981	28 de julio de 2004
Filipinas	5 de agosto de 1981	12 de noviembre de 2003
Finlandia	4 de septiembre de 1986	29 de diciembre de 2000
Fiyi	28 de agosto de 1995	
Francia	14 de diciembre de 1983	9 de junio de 2000
Gabón	21 de enero de 1983	5 de noviembre de 2004
Gambia	16 de abril de 1993	
Georgia	26 de octubre de 1994	1 de agosto de 2002
Ghana	2 de enero de 1986	3 de febrero de 2011
Granada	30 de agosto de 1990	
Grecia	7 de junio de 1983	24 de enero de 2002
Guatemala	12 de agosto de 1982	9 de mayo de 2002
Guinea	9 de agosto de 1982	
Guinea Ecuatorial	23 de octubre de 1984	16 de octubre de 2009
Guinea-Bisáu	23 de agosto de 1985	5 de agosto de 2009
Guyana	17 de julio de 1980	
Haití	20 de julio de 1981	
Honduras	3 de marzo de 1983	
Hungría	22 de diciembre de 1980	22 de diciembre de 2000
India	9 de julio de 1993	
Indonesia	13 de septiembre de 1984	

Irak	13 de agosto de 1986	
Irlanda	23 de diciembre de 1985	7 de septiembre de 2000
Islandia	18 de junio de 1985	6 de marzo de 2001
Islas Cook	11 de agosto de 2006	27 de noviembre de 2007
Islas Marshall	2 de marzo de 2006	
Islas Salomón	6 de mayo de 2002	6 de mayo de 2002
Israel	3 de octubre de 1991	
Italia	10 de junio de 1985	22 de septiembre de 2000
Jamaica	19 de octubre de 1984	
Japón	25 de junio de 1985	
Jordania	1 de julio de 1992	
Kazajistán	26 de agosto de 1998	24 de agosto de 2001
Kenia	9 de marzo de 1984	
Kirguistán	10 de febrero de 1997	22 de julio de 2002
Kiribati	17 de marzo de 2004	
Kuwait	2 de septiembre de 1994	
Lesotho	22 de agosto de 1995	24 de septiembre de 2004
Letonia	14 de abril de 1992	
Líbano	16 de abril de 1997	
Liberia	17 de julio de 1984	
Libia	16 de mayo de 1989	18 de junio de 2004
Liechtenstein	22 de diciembre de 1995	24 de octubre de 2001
Lituania	18 de enero de 1994	5 de agosto de 2004
Luxemburgo	2 de febrero de 1989	1 de julio de 2003
Madagascar	17 de marzo de 1989	
Malasia	5 de julio de 1995	
Malawi	12 de marzo de 1987	
Maldivas	1 de julio de 1993	13 de marzo de 2006
Mali	10 de septiembre de 1985	5 de diciembre de 2000
Malta	8 de marzo de 1991	
Marruecos	21 de junio de 1993	
Mauricio	9 de julio de 1984	31 de octubre de 2008
Mauritania	10 de mayo de 2001	
México	23 de marzo de 1981	15 de marzo de 2002
Micronesia (Estados Federados de)	1 de septiembre de 2004	
Mónaco	18 de marzo de 2005	
Mongolia	20 de julio de 1981	28 de marzo de 2002
Montenegro	23 de octubre de 2006	23 de octubre de 2006
Mozambique	21 de abril de 1997	4 de noviembre de 2008
Myanmar	22 de julio de 1997	
Namibia	23 de noviembre de 1992	26 de mayo de 2000
Nauru	23 de junio de 2011	
Nepal	22 de abril de 1991	15 de junio de 2007
Nicaragua	27 de octubre de 1981	
Níger	8 de octubre de 1999	30 de septiembre de 2004

Nigeria	13 de junio de 1985	22 de noviembre de 2004
Noruega	21 de mayo de 1981	5 de marzo de 2002
Nueva Zelanda	10 de enero de 1985	7 de septiembre de 2000
Omán	7 de febrero de 2006	
Países Bajos	23 de julio de 1991	22 de mayo de 2002
Pakistán	12 de marzo de 1996	
Panamá	29 de octubre de 1981	9 de mayo de 2001
Papúa Nueva Guinea	12 de enero de 1995	
Paraguay	6 de abril de 1987	14 de mayo de 2001
Perú	13 de septiembre de 1982	9 de abril de 2001
Polonia	30 de julio de 1980	22 de diciembre de 2003
Portugal	30 de julio de 1980	26 de abril de 2002
Qatar	29 de abril de 2009	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de abril de 1986	17 de diciembre de 2004
	7 Jan 1982	25 Aug 2003
República Árabe Siria	28 de marzo de 2003	
República Centroafricana	21 de junio de 1991	
República Checa	22 de febrero de 1993	26 de febrero de 2001
República de Corea	27 de diciembre de 1984	18 de octubre de 2006
República de Moldavia	1 de julio de 1994	28 de febrero de 2006
República Democrática del Congo	17 de octubre de 1986	
República Democrática Popular de Laos	14 de agosto de 1981	
República Dominicana	2 de septiembre de 1982	10 de agosto de 2001
República Popular Democrática de Corea	27 de febrero de 2001	
República Unida de Tanzania	20 de agosto de 1985	12 de enero de 2006
Ruanda	2 de marzo de 1981	15 de diciembre de 2008
Rumanía	7 de enero de 1982	25 de agosto de 2003
Samoa	25 de septiembre de 1992	
San Cristóbal y Nieves	25 de abril de 1985	20 de enero de 2006
San Marino	10 de diciembre de 2003	15 de septiembre de 2005
San Vicente y las Granadinas	4 de agosto de 1981	
Santa Lucía	8 de octubre de 1982	
Santo Tomé y Príncipe	3 de junio de 2003	
Senegal	5 de febrero de 1985	26 de mayo de 2000
Serbia	12 de marzo de 2001	31 de julio de 2003
Seychelles	5 de mayo de 1992	1 de marzo de 2011
Sierra Leona	11 de noviembre de 1988	
Singapur	5 de octubre de 1995	
Sri Lanka	5 de octubre de 1981	15 de octubre de 2002
Suazilandia	26 de marzo de 2004	
Sudáfrica	15 de diciembre de 1995	18 de octubre de 2005
Suecia	2 de julio de 1980	24 de abril de 2003
Suiza	27 de marzo de 1997	29 de septiembre de 2008
Surinam	1 de marzo de 1993	

---

Tailandia	9 de agosto de 1985	14 de junio de 2000
Tayikistán	26 de octubre de 1993	
Timor Oriental	16 de abril de 2003	16 de abril de 2003
Togo	26 de septiembre de 1983	
Trinidad y Tobago	12 de enero de 1990	
Túnez	20 de septiembre de 1985	23 de septiembre de 2008
Turkmenistán	1 de mayo de 1997	20 de mayo de 2009
Turquía	20 de diciembre de 1985	29 de octubre de 2002
Tuvalu	6 de octubre de 1999	
Ucrania	12 de marzo de 1981	26 de septiembre de 2003
Uganda	22 de julio de 1985	
Uruguay	9 de octubre de 1981	26 de julio de 2001
Uzbekistán	19 de julio de 1995	
Vanuatu	8 de septiembre de 1995	17 de mayo de 2007
Venezuela (República Bolivariana de)	2 de mayo de 1983	13 de mayo de 2002
Vietnam	17 de febrero de 1982	
Yemen	30 de mayo de 1984	
Yibuti	2 de diciembre de 1998	
Zambia	21 de junio de 1985	
Zimbabue	13 de mayo de 1991	

---

## **Anexo IV: Directrices para la Presentación de una Comunicación ante el Comité CEDAW en virtud del Protocolo Facultativo**

El Comité CEDAW ha elaborado el siguiente cuestionario como guía para los interesados en presentar una comunicación para que sea considerada por el Comité en virtud el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Envíe su comunicación a la siguiente dirección:

Equipo de Peticiones  
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos  
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra  
1211 Ginebra 10, Suiza  
Correo electrónico: [tb-petitions@ohchr.org](mailto:tb-petitions@ohchr.org)

### **1. Información sobre el autor o los autores de la comunicación**

- Apellido
- Nombre
- Lugar y fecha de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte o documento de identidad (si dispone de él)
- Sexo
- Estado civil/hijos • Profesión
- Si procede: origen étnico, religión, grupo social
- Dirección actual
- Dirección para la correspondencia confidencial (en caso de que sea distinta de la dirección actual)
- Teléfono/correo electrónico
- Indique si presenta la comunicación en calidad de:
  - Supuesta/s víctima/s. En caso de que haya un grupo de supuestas víctimas, proporcione información básica sobre cada uno de sus miembros.
  - En nombre de la/s supuesta/s víctima/s. Proporcione pruebas del consentimiento de la/s víctima/s, o razones que justifiquen la presentación de la comunicación sin dicho consentimiento.

### **2. Información sobre la/s supuesta/s víctima/s (si no se trata del autor)**

- Apellido
  - Nombre
  - Lugar y fecha de nacimiento
  - Nacionalidad/ciudadanía
  - Número de pasaporte o documento de identidad (si dispone de él)
  - Sexo
  - Estado civil/hijos
-

- Profesión
- Si procede: origen étnico, religión, grupo social
- Dirección actual
- Dirección para la correspondencia confidencial (en caso de que sea distinta de la dirección actual)

### **3. Información sobre el Estado parte en cuestión**

- Nombre del Estado parte (país)

### **4. Hechos relacionados con la queja y naturaleza de la/s supuesta/s violación/es**

Por favor, explique en orden cronológico los hechos y las circunstancias de las supuestas violaciones, incluyendo:

- Descripción de la/s supuesta/s violación/es y del/los supuesto/s perpetrador/es
- Fecha/s
- Lugar/es
- Disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer supuestamente violadas. Si la comunicación hace referencia a más de una disposición, describa cada asunto por separado.

### **5. Medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna**

Describa las gestiones realizadas para agotar los remedios domésticos, por ejemplo los intentos por obtener remedios jurídicos, administrativos o legislativos, o mediante políticas o programas, incluyendo:

- Tipo/s de remedio/s perseguido/s
- Fecha/s
- Lugar/es
- Quién inició la gestión
- A qué autoridad u órgano fue dirigida
- Nombre del tribunal que instruyó el caso (si lo hubo)
- En caso de que no haya agotado los remedios internos por razón de prolongación injustificada de su solicitud, de ineficacia del remedio, de falta de disponibilidad de un remedio, o por cualquier otra razón, sírvase explicar sus razones con detalle.

*Nota:* se ruega adjuntar copias de toda la información pertinente.

### **6. Otros procedimientos internacionales**

El asunto en cuestión, ¿ya ha sido examinado, o está siendo examinado, en el marco de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional? En caso afirmativo, por favor informe de lo siguiente:

- Tipo de procedimiento/s
- Fecha/s
- Lugar/es
- Resultados (si los hubiere)

*Nota:* se ruega adjuntar copias de toda la información pertinente.

### **7. Revelación de su/s nombre/s**

¿Da/n usted/es su consentimiento para la revelación de su/s nombre/s al Estado parte en caso de que el Comité registre su comunicación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo Facultativo y del párrafo 1 del artículo 69 del reglamento del Comité?

### **8. Fecha y firma**

Fecha/lugar

Firma del autor o autores y/o de la/s víctima/s

### **9. Lista de documentos adjuntos (no enviar originales, sólo copias)**

## **Anexo V: Observaciones Finales del Comité CEDAW: 2011 - marzo de 2012**

1. Bangladesh
2. Brasil
3. Congo
4. Costa Rica
5. Nepal
6. Noruega
7. Paraguay

*Nota: Las observaciones finales anteriores (1993-2010) se pueden consultar en la recopilación elaborada por el Forest Peoples Programme disponible en su sitio web: <http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/publication/2011/06/cedaw-compilationfinalspanish.pdf>*

### **1. BANGLADESH: CEDAW/C/BGD/CO/7, 22 DE MARZO DE 2011**

37. El Comité está preocupado por la muy escasa información y estadísticas proporcionadas sobre los grupos desfavorecidos de mujeres y niñas, en particular las mujeres pertenecientes a minorías, como las mujeres dalit, las migrantes, las refugiadas, las mujeres de edad, las mujeres con discapacidad y las niñas que viven en la calle. Al Comité le preocupa también que esas mujeres y niñas sufran a menudo formas múltiples de discriminación, especialmente en relación con la educación, el acceso al empleo y la atención de la salud, la vivienda, la protección contra la violencia y el acceso a la justicia.

38. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Reúna datos desglosados sobre la situación de los grupos desfavorecidos de mujeres que se enfrentan a múltiples formas de discriminación y adopte medidas proactivas, incluidas las medidas especiales de carácter temporal, para eliminar esa discriminación y protegerlas de la violencia y el abuso;

### **2. BRASIL: CEDAW/C/BRA/CO/7, 23 DE MARZO DE 2012**

16. El Comité agradece que el Estado parte haya adoptado medidas especiales de carácter temporal destinadas en gran medida a lograr la igualdad entre su población, como cuotas basadas en la raza y la etnia para aumentar el número de estudiantes afrodescendientes e indígenas matriculados en programas de educación superior, por ejemplo, los relacionados con la ciencia y la tecnología. Aun cuando las mujeres se beneficien de estas medidas, el Comité está preocupado por la falta de una evaluación específica de su impacto sobre ellas para evaluar la aportación efectiva de esas medidas al fomento de la igualdad sustantiva de la mujer. También le preocupa la aparente ineficacia en el uso de medidas especiales de carácter temporal dirigidas a diferentes grupos de mujeres.

17. El Comité recomienda al Estado parte que realice esfuerzos adicionales para mejorar la comprensión del concepto de medidas especiales de carácter temporal y su utilización, conforme al artículo 4 1) de la Convención y la Recomendación general N° 25 (2004), como parte de una estrategia necesaria para el logro de la igualdad sustantiva de la mujer, en particular de las mujeres con discapacidad, las afrodescendientes, las indígenas y las que

viven en zonas rurales, en esferas como la participación política, la salud, la educación y el empleo.

23. El Comité insta al Estado parte a que:

b) Adopte y aplique medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención y la Recomendación general N° 25 (2004) del Comité, a fin de acelerar la participación plena e igualitaria de la mujer en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres afrodescendientes e indígenas y las mujeres con discapacidad;

26. El Comité toma nota de la creación, en 2008, de la Comisión de Igualdad de Oportunidades de Género, Raza, Etnia y Personas con Discapacidad y de Lucha contra la Discriminación por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo. Sin embargo, observa con preocupación que, pese a la mayor participación de la mujer en el mercado de trabajo, alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral sigue siendo un problema en el Estado parte. Le preocupa que la brecha salarial entre hombres y mujeres oscile entre el 17% y el 40% dependiendo de la raza, la etnia y la educación de las mujeres. También le preocupa que los estereotipos relacionados con el género y la raza contribuyan a la segregación de mujeres afrodescendientes e indígenas en los empleos de menor calidad. Le preocupa además la falta de información acerca de las medidas para proteger a las mujeres contra el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como por la persistencia de la explotación de las mujeres y los niños en el servicio doméstico.

32. El Comité expresa su preocupación por el aumento significativo del número de mujeres y niñas que se encuentran en prisión en el Estado parte. Toma nota de que un gran número de ellas han sido encarceladas por cometer delitos relacionados con el narcotráfico, en particular por haber transportado drogas (como "mulas") a petición de sus parejas. Preocupan también al Comité las precarias condiciones y el hacinamiento en algunos centros de detención; las dificultades a que hacen frente las reclusas en cuanto al acceso a la justicia, incluida la falta de servicios de interpretación para las mujeres indígenas; el aumento de las denuncias de violencia sexual en las cárceles; y la falta de instalaciones y servicios adecuados de salud para las reclusas, especialmente las embarazadas.

33. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Adopte medidas para reducir el número de mujeres en conflicto con la ley, entre otras cosas, mediante programas específicos de prevención dirigidos a abordar las causas de la delincuencia femenina;

b) Resuelva la situación de las mujeres y las niñas detenidas mediante el desarrollo de políticas, estrategias y programas integrales que tengan en cuenta las cuestiones de género destinados a facilitar su acceso a la justicia y asegurar el cumplimiento de las garantías de un juicio imparcial, en particular para las mujeres indígenas; y ofreciendo programas de enseñanza, reasentamiento y rehabilitación para las mujeres y las niñas; y

c) Mejore las condiciones de las instalaciones de detención de mujeres conforme a las normas internacionales, a fin de resolver los problemas de hacinamiento en las cárceles y garantizar la separación de los hombres y las mujeres en las prisiones; y vele por que haya servicios e instalaciones de salud adecuados, en particular para las embarazadas.

**3. CONGO: CEDAW/C/COG/CO/6, 1 DE MARZO DE 2012**

41. Aun acogiendo con beneplácito la aprobación de la Ley de 25 de febrero de 2011 por la que se prohíben la trata y la explotación sexual de las niñas y las mujeres indígenas, preocupa al Comité que las mujeres y las niñas indígenas sean sumamente vulnerables a la violencia sexual. Inquietan también al Comité las informaciones sobre la discriminación contra las mujeres indígenas por personal de los servicios médicos. Asimismo, preocupa al Comité que el Estado parte no haya proporcionado suficiente información sobre este problema.

42. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Tome sin demora medidas concretas para proteger a las mujeres y las niñas indígenas contra todas las formas de violencia, establezca mecanismos para la reparación y la readaptación y tome medidas para investigar, procesar y sancionar a todos los perpetradores de violencia contra ellas;
- b) Preste especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas indígenas a fin de que tengan acceso, sin discriminación, a los servicios médicos, a la educación, al agua apta para el consumo, a los servicios de saneamiento y al empleo; y
- c) Proporcione en su próximo informe periódico información sobre las medidas tomadas a este respecto y sobre los resultados conseguidos.

**4. COSTA RICA: CEDAW/C/CRI/CO/5-6, 2 DE AGOSTO DE 2011**

24. El Comité también observa con preocupación que no se han adoptado medidas especiales de carácter temporal con el fin de garantizar la participación en la vida política y pública de los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana.

25. El Comité recomienda al Estado parte que:

- b) Aplique, cuando sea necesario, medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 (2004) del Comité, con el fin de acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, en particular con respecto a los grupos desfavorecidos de mujeres, como las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres de ascendencia africana.

38. Sin dejar de reconocer determinadas iniciativas, como la celebración del primer foro de mujeres indígenas (2007), encaminadas a mejorar la situación de las mujeres indígenas, el Comité observa con preocupación que las mujeres indígenas siguen teniendo pocas oportunidades y un acceso restringido a la educación de calidad, la atención de salud y los servicios de asistencia jurídica. Preocupa también al Comité la escasa información proporcionada por la delegación en relación con las medidas orientadas a mejorar la situación de las mujeres de ascendencia africana en el Estado parte.

39. El Comité alienta al Estado parte a que adopte medidas concretas y específicas para acelerar el mejoramiento de las condiciones de las mujeres indígenas y de ascendencia africana en todos los ámbitos de la vida. El Comité exhorta al Estado parte a asegurar que ambos grupos de mujeres tengan pleno acceso a la educación, los servicios de salud

y las facilidades de crédito y puedan participar plenamente en los procesos de toma de decisiones. El Comité solicita al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información y datos sobre la situación de las mujeres indígenas y de ascendencia africana y sobre los efectos de las medidas adoptadas para superar las múltiples formas de discriminación contra ellas.

#### **5. NEPAL: CEDAW/C/NPL/CO/4-5, 11 DE AGOSTO DE 2011**

23. El Comité celebra la presencia de un 33% de mujeres entre los miembros de la Asamblea Constituyente. Sin embargo, el Comité está gravemente preocupado por la escasa representación de las mujeres, en particular de mujeres *dalit* e indígenas, en puestos de alto nivel relacionados con la adopción de decisiones, la función pública, la judicatura y el servicio diplomático, así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en los gobiernos locales.

24. El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Establezca en el futuro parlamento un sistema de cuotas con una tasa superior a la que se aplica en la actual Asamblea Constituyente; y
- b) Utilice en toda su extensión la recomendación general 23 del Comité y adopte medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 de la Convención y la recomendación general 25, para acelerar la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida política y pública. Con ese fin, el Comité recomienda al Estado que:
  - i) Establezca metas y calendarios concretos con el fin de acelerar el aumento de la representación de las mujeres, incluidas las mujeres *dalit* e indígenas, en los órganos constituidos por elección o por nombramiento en todas las esferas de la vida pública, desde el gobierno local, incluso en los comités de desarrollo de aldeas, hasta el gobierno nacional y la representación diplomática; y
  - ii) Realice actividades de concienciación sobre la importancia que tiene para la sociedad en su conjunto la participación de las mujeres en la adopción de decisiones y elabore programas de capacitación y orientación para las mujeres candidatas y elegidas para ocupar cargos públicos, así como programas de formación sobre técnicas de liderazgo y negociación para las mujeres que en la actualidad y en el futuro desempeñen funciones directivas.

27. El Comité celebra la mejora general de la paridad de géneros en la enseñanza primaria y secundaria, pero le preocupan el escaso incremento de las matriculaciones femeninas, la elevada tasa de deserción escolar entre las niñas, las disparidades entre el medio urbano y el rural en lo relativo al acceso a la educación y a las tasas de analfabetismo, y la baja tasa de alfabetización de las mujeres adultas. Preocupa también al Comité el escaso número de profesoras en todos los niveles de enseñanza.

28. El Comité insta al Estado parte a que mejore el cumplimiento del artículo 10 de la Convención y eleve el nivel de conciencia de la sociedad acerca de la importancia de la educación como derecho humano y como base del empoderamiento de la mujer. Con ese fin, exhorta al Estado parte a:

- a) Redoblar sus esfuerzos por ofrecer a las niñas acceso universal a una enseñanza de calidad en todos los niveles del sistema educativo, en zonas urbanas, rurales y remotas, y

facilitar el acceso a la educación a las niñas con discapacidad mediante la mejora de las infraestructuras y la provisión de sistemas de apoyo, con especial atención a las niñas de los grupos *dalit*, indígenas y otros grupos desfavorecidos;

29. Si bien celebra la prohibición de lo que se denomina servidumbre, el Comité está preocupado por los datos que indican que esa práctica sigue vigente entre el pueblo indígena *tharu*. El Comité está preocupado también por la elevada tasa de trabajo infantil, que alcanza un nivel particularmente alto entre las niñas de 8 a 14 años que están expuestas a ese fenómeno; la elevada proporción de mujeres que trabaja en el sector no estructurado; y la presencia generalizada del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. El Comité observa con preocupación que el proyecto de ley sobre el hostigamiento sexual está a la espera de una decisión del Parlamento desde 2009.

30. El Comité recomienda al Estado parte que asegure la igualdad de oportunidades para las mujeres en el mercado de trabajo con arreglo al artículo 11 de la Convención. Con ese fin, el Comité recomienda al Estado parte:

- a) Redoblar sus esfuerzos por erradicar la servidumbre y el trabajo infantil y asegurar la aplicación efectiva del Convenio núm. 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso;
- b) Regular el sector no estructurado para asegurar que no se explote a las mujeres que trabajan en ese sector;
- c) Armonizar el proyecto de ley sobre hostigamiento sexual en el lugar de trabajo con la recomendación general 19 del Comité y promulgarlo como ley sin demora y velar por su aplicación efectiva;
- d) Desarrollar un sistema confidencial y seguro de archivo de denuncias; facilitar a las víctimas de hostigamiento sexual el acceso a la justicia y organizar campañas de sensibilización orientadas en particular a mujeres trabajadoras con el fin de desmontar la cultura de silencio que rodea al hostigamiento sexual; y
- e) Considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 189 de la OIT sobre trabajo decente para trabajadoras y trabajadores domésticos.

39. El Comité está profundamente preocupado por las múltiples formas de discriminación que sufren ciertos grupos desfavorecidos de mujeres, como las viudas, las mujeres con discapacidades, las mujeres *dalit* e indígenas.

40. El Comité insta al Estado parte a que dé prioridad a la lucha contra las múltiples formas de discriminación contra las mujeres de diversos grupos desfavorecidos mediante la recopilación de datos sobre la situación de esas mujeres y la adopción de medidas jurídicas y programas amplios que incluyan campañas de educación pública y concienciación amplios para combatir la discriminación múltiple.

## **6. NORUEGA CEDAW/C/NOR/CO/8, 9 DE MARZO DE 2012**

31. Si bien reconoce que se han adoptado más medidas de apoyo a las mujeres sami en relación con los servicios sociales y de salud, al Comité le preocupa que estas mujeres sigan siendo objeto de discriminación en múltiples ocasiones y, entre otras cosas, que enfrenten dificultades para acceder a una adecuada atención de la salud, debido también a que no existen servicios apropiados para las mujeres sami que viven fuera de la zona definida como

sami. (...)

32. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Vele por que todas las mujeres sami tengan acceso a servicios sociales y de salud adecuados, incluidos servicios de salud mental;

b) Vele por que la perspectiva de género se incorpore en todas las políticas y los programas relacionados con el pueblo sami; (...)

## **7. PARAGUAY CEDAW/C/PRY/CO/6, 8 DE NOVIEMBRE DE 2011**

12. Preocupa al Comité que, pese a la prohibición contenida en el artículo 48 de la Constitución, la legislación del Estado parte no contenga una definición de la discriminación de conformidad con el artículo 1 de la Convención. Además le preocupa que, pese a la elaboración de proyectos de ley sobre la igualdad y sobre la lucha contra todas las formas de discriminación contra la mujer, refrendados por entidades ministeriales, por varias comisiones del poder legislativo y por la sociedad civil, esos proyectos no hayan sido aprobados por el Parlamento. La inexistencia de una ley de gran amplitud afecta principalmente a los grupos desfavorecidos de mujeres, en particular las mujeres rurales e indígenas, las lesbianas y las transexuales, que son particularmente vulnerables a la discriminación. Preocupa asimismo al Comité que en la legislación subsistan disposiciones discriminatorias, lo cual denota la necesidad de armonizar en mayor medida la legislación interna con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado parte.

13. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que adopte medidas efectivas para prohibir la discriminación contra la mujer, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, mediante la aprobación de las disposiciones legislativas nacionales adecuadas, tales como el proyecto de ley amplia sobre la discriminación, que está en espera de aprobación por el Parlamento. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que examine su legislación interna para armonizarla con la Convención.

26. (...) Inquieta igualmente al Comité las deficiencias en la educación de las niñas indígenas.

27. El Comité recomienda al Estado parte que:

d) Intensifique su labor encaminada a dar iguales oportunidades de educación a las jóvenes indígenas.

32. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para tomar medidas que mejoren los servicios institucionales dedicados a la mujer rural, tales como la elaboración de una *Política Específica para Mujeres Rurales*. Sin embargo, sigue preocupado por la situación de desventaja en que se encuentran las mujeres rurales, que son pobres en su mayoría, tienen problemas de acceso a los servicios sociales y de salud y carecen de la posibilidad de acceder a la propiedad de la tierra, no por impedimentos legales sino a causa de prácticas tradicionales y patrones culturales que se manifiestan con más fuerza en las zonas rurales y en las comunidades indígenas. Inquieta al Comité que, pese a las medidas aplicadas para regular el empleo de productos agrotóxicos, su uso indebido en la agricultura pueda afectar negativamente a la salud de las mujeres rurales.

33. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Aplique políticas específicas para promover el disfrute efectivo de los derechos de la mujer, incluso a través de medidas especiales de carácter temporal que aceleren el logro de la igualdad substantiva;
- b) Redoble sus esfuerzos por aprobar programas integrales de salud y educación a escala nacional, incluidos los programas relacionados con la alfabetización funcional, el desarrollo empresarial, la formación práctica y la microfinanciación, como medios de reducir la pobreza, y
- c) Realice un estudio amplio sobre las probables causas negativas del uso indebido de productos agrotóxicos en la agricultura, a fin de aplicar las medidas necesarias para erradicar su impacto en la salud de las mujeres y de sus hijos.

34. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar las condiciones de vida de las mujeres indígenas, en particular las mujeres guaraníes monolingües. Sin embargo, reitera su preocupación por la persistencia del analfabetismo, la baja tasa de matriculación escolar, el reducido acceso a la atención de salud y el alto nivel de pobreza. El Comité está profundamente preocupado por la elevada vulnerabilidad en lo que respecta al derecho al agua potable y a una alimentación suficiente, especialmente en la región del Chaco, repetidamente afectada por las sequías. Inquietan asimismo al Comité los salarios de las mujeres indígenas, que son normalmente inferiores a la media nacional.

35. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Adopte medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención y con la Recomendación general N° 25 (2004) del Comité, para acelerar el disfrute efectivo de los derechos de las mujeres indígenas;
- b) Vele por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas y a los servicios de salud de manera asequible, tanto física como financieramente, con servicios bilingües y por que se tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües, y
- c) Redoble sus esfuerzos por hacer efectivo el derecho al agua y a una alimentación suficiente de manera consultiva y participativa, con la intervención de las mujeres indígenas a fin de conseguir resultados culturalmente adecuados.

## **Anexo VI: Resolución de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer: Las Mujeres Indígenas: Agentes claves en la Erradicación de la Pobreza y el Hambre**

Adoptada en el 56.º período de sesiones de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, celebrada entre el lunes 27 de febrero y el viernes 9 de marzo de 2012

VERSIÓN PRELIMINAR

*La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer,*

*Reafirmando* la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing<sup>1</sup>, los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General<sup>2</sup>, y las declaraciones aprobadas por la Comisión con ocasión de los aniversarios décimo y decimoquinto de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>3</sup>,

*Reafirmando también* que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup> y su Protocolo Facultativo<sup>5</sup>, así como otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, proporcionan un marco para la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas,

*Recordando* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>6</sup>, que trata de sus derechos individuales y colectivos,

*Destacando* la importancia de promover y tratar de lograr los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, por medios como la cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales y regionales encaminadas a alcanzar los fines de la Declaración, incluidos el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado,

*Recordando* su resolución 49/7, titulada "Las mujeres indígenas más allá del examen decenal de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing", en la que pide a los gobiernos, los organismos intergubernamentales, al sector privado y la sociedad civil que adopten medidas para garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas en todos los aspectos de la sociedad,

*Afirmando* que las mujeres indígenas representan una gran diversidad de culturas y tradiciones con diferentes necesidades y preocupaciones y contribuyen a la diversidad y la riqueza de las civilizaciones y culturas en todo el mundo,

*Destacando* la importancia de reconocer la contribución distinta y crucial de las mujeres indígenas, sus conocimientos y sus funciones claves en diversas economías locales a la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible,

*Reconociendo* que un número significativo de pequeños agricultores y empresarios rurales de las regiones en desarrollo son mujeres, incluidas mujeres indígenas, y que desempeñan una función crucial en el desarrollo agrícola y rural, por cuanto mejoran la seguridad alimentaria y la nutrición para sus comunidades y familias,

*Reconociendo* también que la participación, las perspectivas y los conocimientos tradicionales de las

mujeres indígenas contribuyen de manera importante al desarrollo sostenible y a la conservación de la diversidad biológica y los recursos naturales, como la tierra, los bosques, el agua, las semillas y los mares costeros,

*Expresando* profunda preocupación por la feminización de la pobreza, poniendo de relieve que el empoderamiento de las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, es un factor crucial en la erradicación de la pobreza y que la aplicación de medidas especiales orientadas a empoderar a las mujeres puede ayudar a lograr este objetivo, y reconociendo que la pobreza de las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, está directamente relacionada, entre otras cosas, con la ausencia de oportunidades y autonomía económicas, la falta de acceso a recursos económicos, la falta de acceso a la educación y los servicios de apoyo, y con una participación mínima en el proceso de adopción de decisiones,

*Preocupada* por la situación de desventaja extrema en que se encuentran normalmente los pueblos indígenas, en particular las mujeres indígenas, que se refleja en toda una serie de indicadores sociales y económicos, y por los obstáculos que les impiden disfrutar plenamente de sus derechos,

*Preocupada* también por el hecho de que los efectos adversos del cambio climático sobre las mujeres y las niñas, incluidas las mujeres indígenas, puedan exacerbarse a causa de la desigualdad entre los géneros, la discriminación y la pobreza,

*Preocupada* además por el hecho de que las mujeres indígenas a menudo sufren múltiples formas de discriminación y de pobreza que aumentan su vulnerabilidad ante todas las formas de violencia,

*Poniendo de relieve* que las mujeres indígenas deben ejercer sus derechos sin discriminación de ningún tipo,

*Poniendo de relieve* también que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, así como el empoderamiento de las mujeres indígenas y su disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

1. *Insta* a los Estados a:

a) Adoptar medidas especiales para promover y fortalecer políticas y programas para las mujeres indígenas que permitan su plena participación y en los que se respete su diversidad cultural, de manera que tengan oportunidad y posibilidades de elección en el proceso de desarrollo necesario para erradicar la pobreza que las afecta;

b) Prestar apoyo a las actividades económicas de las mujeres indígenas, en consulta con ellas y teniendo en cuenta sus conocimientos tradicionales, a fin de mejorar su situación y desarrollo, en particular mejorando su acceso en condiciones de igualdad a los recursos productivos y los insumos agrícolas, como la tierra, las semillas, los servicios financieros, la tecnología, el transporte y la información;

c) Velar por la realización del derecho de las mujeres y las niñas indígenas a la educación y promover un enfoque multicultural de la educación que responda a las necesidades, aspiraciones y culturas de las mujeres indígenas, inclusive elaborando programas educativos, planes de estudios y materiales didácticos apropiados, en la medida de lo posible en los idiomas de los pueblos indígenas, promoviendo su acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y facilitando la participación de las mujeres indígenas en esos procesos, y adoptar medidas para asegurar que las mujeres y las niñas indígenas tengan derecho al acceso en pie de igualdad a todos los niveles y las formas de educación sin discriminación;

d) Proporcionar apoyo, inversión y asistencia técnica para la capacitación de las mujeres indígenas, y

apoyar a las organizaciones y cooperativas de mujeres, que contribuyen a promover el apoyo mutuo y el liderazgo;

e) Formular y aplicar, en consulta y en colaboración con las mujeres indígenas y sus organizaciones, políticas y programas concebidos para promover los procesos de fomento de la capacidad y fortalecer su liderazgo, y adoptar medidas para garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles y en todos los ámbitos, y eliminar los obstáculos a su participación en la vida política, económica, social y cultural;

f) Tomar medidas concretas para facilitar y mejorar el acceso en pie de igualdad y el disfrute del más alto nivel posible de salud para las mujeres indígenas, incluida la salud sexual y reproductiva, y el acceso al agua potable y al saneamiento, y prácticas seguras de cocina y calefacción;

g) Respetar, mantener y promover, cuando proceda, los conocimientos tradicionales de las mujeres indígenas en lo que respecta a la medicina, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital;

h) Cumplir y aplicar de manera efectiva todas sus obligaciones en materia de derechos humanos a fin de garantizar la plena realización y el goce en condiciones de igualdad de los derechos de las mujeres indígenas;

i) Adoptar medidas concretas para facilitar el acceso en pie de igualdad a la justicia para las mujeres indígenas en todos los niveles, y garantizar que las mujeres indígenas gocen de igualdad de derechos para poseer tierras y otros bienes;

j) Reconocer que la pobreza y la discriminación aumentan las condiciones que generan la violencia contra la mujer, y adoptar medidas en los planos nacional, local y comunitario para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres indígenas;

k) Recopilar y difundir datos desglosados sobre las mujeres indígenas, incluidas las que viven en zonas rurales, a fin de observar y mejorar los efectos de las políticas y los programas de desarrollo en su bienestar;

2. *Alienta* a los Estados a apoyar la participación de las mujeres indígenas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, también llamada Río+20, y en la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General, que se denominará Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas y se celebrará en 2014;

3. *Alienta* a los Estados, las organizaciones intergubernamentales, el sector privado y la sociedad civil a que adopten las medidas apropiadas para promover los derechos de los pueblos indígenas y respetar sus culturas, tierras, territorios y recursos y su contribución al desarrollo sostenible;

4. *Alienta* a la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y, según proceda, a los fondos, programas y organismos especializados pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y otras instancias de la sociedad civil a que adopten medidas para elaborar, financiar, aplicar y apoyar políticas y programas encaminados a promover el empoderamiento de las mujeres indígenas y su disfrute de todos los derechos humanos.

1 *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer; Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

2 Resolución S-23/2 de la Asamblea General, anexo, y resolución S-23/3, anexo.

3 Véanse las decisiones 2005/232 y 2010/232 del Consejo Económico y Social, respectivamente.

4 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378.

5 *Ibid.*, vol. 2131, núm. 20378.

6 Resolución 61/295 de la Asamblea General, anexo.

---